

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Índice

Capítulo I	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.º	Carácter de la ordenanza
Artículo 2.º	Ámbito de aplicación y competencia
Artículo 3.º	Interpretación
Capítulo II	LOS TRIBUTOS
Sección 1.ª	CONCEPTO, FINALIDADES Y CLASES DE TRIBUTOS
Artículo 4.º	Concepto, finalidades y clases de tributos
Artículo 5.º	Principios de la ordenación y aplicación del sistema tributario
Sección 2.ª	LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA
Artículo 6.º	La relación jurídico-tributaria
Artículo 7.º	Indisponibilidad del crédito tributario
Sección 3.ª	LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
Subsección 1.ª	La obligación tributaria principal
Artículo 8.º	Obligación tributaria principal
Artículo 9.º	Hecho imponible
Artículo 10.º	Devengo y exigibilidad
Artículo 11.º	Exenciones
Subsección 2.ª	Otras obligaciones tributarias materiales
Artículo 12.º	Obligaciones entre particulares resultantes del tributo
Artículo 13.º	Obligaciones tributarias accesorias
Artículo 14.º	Interés de demora
Subsección 3.ª	Obligaciones tributarias formales
Artículo 15.º	Obligaciones tributarias formales
Sección 4.ª	DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
Artículo 16.º	Derechos y garantías de los obligados tributarios
Sección 5.ª	LAS OBLIGACIONES Y LOS DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL
Artículo 17.º	Obligaciones y deberes de la Administración tributaria municipal
Capítulo III	LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
Sección 1.ª	CLASIFICACIÓN DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Artículo 18.º	Obligados tributarios
Artículo 19.º	Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente
Artículo 20.º	Contribuyente
Artículo 21.º	Sustituto
Artículo 22.º	Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión
Sección 2.ª	SUCESORES
Artículo 23.º	Sucesores de personas físicas
Artículo 24.º	Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad
Sección 3.ª	LOS RESPONSABLES
Artículo 25.º	Responsabilidad tributaria
Artículo 26.º	Responsables solidarios
Artículo 27.º	Responsables subsidiarios
Sección 4.ª	LA CAPACIDAD DE ACTUAR Y LA REPRESENTACIÓN
Artículo 28.º	Determinación de la capacidad de actuar
Artículo 29.º	Representación: legal y voluntaria
Sección 5.ª	EL DOMICILIO FISCAL
Artículo 30.º	Determinación del domicilio fiscal
Artículo 31.º	Comunicación y cambio de domicilio fiscal
Capítulo IV	ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
Artículo 32.º	Base imponible: concepto y métodos de determinación
Artículo 33.º	Estimación directa
Artículo 34.º	Estimación objetiva
Artículo 35.º	Estimación indirecta
Artículo 36.º	Base liquidable
Artículo 37.º	Tipo de gravamen
Artículo 38.º	Índices y coeficientes
Artículo 39.º	Cuota tributaria
Capítulo V	LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1. ^a	CONCEPTO
Artículo 40. ^o	Deuda tributaria
Sección 2. ^a	EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA
Artículo 41. ^o	Formas de extinción de la deuda tributaria
Artículo 42. ^o	El pago
Artículo 43. ^o	Plazos de pago
Artículo 44. ^o	Personas que pueden efectuar el pago
Artículo 45. ^o	Imputación de pagos
Artículo 46. ^o	Consignación del pago
Sección 3. ^a	LA PRESCRIPCIÓN
Artículo 47. ^o	Prescripción
Artículo 48. ^o	Cómputo de los plazos de prescripción
Artículo 49. ^o	Interrupción de los plazos de prescripción
Artículo 50. ^o	Extensión y efectos de la prescripción
Sección 4. ^a	OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN
Artículo 51. ^o	Normas generales de compensación
Artículo 52. ^o	Compensación de oficio
Artículo 53. ^o	Compensación a instancia del obligado tributario
Artículo 54. ^o	Efectos de la compensación
Artículo 55. ^o	Insolvencia
Sección 5. ^a	LAS GARANTÍAS DE LA DEUDA TRIBUTARIA
Artículo 56. ^o	Derecho de prelación de la Hacienda municipal
Artículo 57. ^o	Hipoteca legal tácita
Artículo 58. ^o	Afección de bienes
Artículo 59. ^o	Medidas cautelares
Artículo 60. ^o	Garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria
Capítulo VI	PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
Sección 1. ^a	INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS
Artículo 61. ^o	Deber de información y asistencia a los obligados tributarios
Artículo 62. ^o	Consultas tributarias escritas
Sección 2. ^a	COLABORACIÓN SOCIAL EN LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS
Artículo 63. ^o	Ámbito de la colaboración social
Artículo 64. ^o	Obligaciones de información
Artículo 65. ^o	Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria

Sección 3. ^a	UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS
Artículo 66. ^o	Objeto y ámbito
Artículo 67. ^o	Derechos de los ciudadanos y limitaciones
Artículo 68. ^o	Aplicaciones sometidas a aprobación
Artículo 69. ^o	Validez de los documentos y de las copias
Sección 4. ^a	FASES DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS
Artículo 70. ^o	Formas de iniciación
Artículo 71. ^o	Trámites y procedimientos por vía telemática
Artículo 72. ^o	Despliegue de las actuaciones y procedimientos tributarios
Artículo 73. ^o	Finalización de los procedimientos tributarios
Sección 5. ^a	LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS
Artículo 74. ^o	Liquidaciones tributarias: concepto y clases
Artículo 75. ^o	Competencia
Artículo 76. ^o	Notificación de las liquidaciones tributarias
Sección 6. ^a	OBLIGACIÓN DE RESOLVER Y PLAZOS DE RESOLUCIÓN
Artículo 77. ^o	Obligación de resolver
Artículo 78. ^o	Plazos de resolución
Artículo 79. ^o	Efectos de la falta de resolución expresa
Artículo 80. ^o	La caducidad
Sección 7. ^a	PRUEBA
Artículo 81. ^o	Prueba
Artículo 82. ^o	Presunciones en materia tributaria
Sección 8. ^a	NOTIFICACIONES
Artículo 83. ^o	Notificaciones en materia tributaria
Artículo 84. ^o	Lugar de práctica de las notificaciones
Artículo 85. ^o	Personas legitimadas para recibir las notificaciones
Artículo 86. ^o	Notificación por comparecencia
Sección 9. ^a	COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN
Artículo 87. ^o	Facultades de comprobación e investigación
Artículo 88. ^o	Plan de control tributario
Capítulo VII	ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Sección 1. ^a	NORMAS GENERALES
Artículo 89. ^o	Actuaciones de la gestión tributaria municipal
Artículo 90. ^o	Formas de iniciación
Artículo 91. ^o	Declaración tributaria
Artículo 92. ^o	Autoliquidación

Sección 2. ^a	PADRONES, MATRÍCULAS Y REGISTROS
Artículo 93. ^o	Ámbito y contenido
Artículo 94. ^o	Formación
Artículo 95. ^o	Aprobación y notificación
Artículo 96. ^o	Altas y bajas: efectos
Sección 3. ^a	EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES
Artículo 97. ^o	Establecimiento
Artículo 98. ^o	Interpretación
Artículo 99. ^o	Solicitud y reconocimiento
Sección 4. ^a	PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA
Artículo 100. ^o	Procedimientos de gestión tributaria
Artículo 101. ^o	Procedimiento de devolución
Artículo 102. ^o	Procedimiento iniciado mediante declaración
Artículo 103. ^o	Procedimiento de verificación de datos
Artículo 104. ^o	Procedimiento de comprobación de valores
Artículo 105. ^o	Procedimiento de comprobación limitada
Capítulo VIII	ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN
Artículo 106. ^o	Funciones y facultades
Artículo 107. ^o	Procedimiento de inspección
Artículo 108. ^o	Actos de inspección
Artículo 109. ^o	Aplicación del método de estimación indirecta
Artículo 110. ^o	Conflicto en la aplicación de la norma tributaria
Capítulo IX	ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN
Sección 1. ^a	NORMAS GENERALES
Artículo 111. ^o	Disposición general
Artículo 112. ^o	Paralización cautelar
Artículo 113. ^o	Competencia para el cobro
Sección 2. ^a	MEDIOS DE PAGO
Artículo 114. ^o	Pago en efectivo y enumeración de los medios de pago
Artículo 115. ^o	Domiciliación bancaria
Artículo 116. ^o	Domiciliaciones durante el periodo voluntario
Artículo 117. ^o	Pago con tarjeta de crédito y débito
Artículo 118. ^o	Transferencia bancaria
Artículo 119. ^o	Cheques
Sección 3. ^a	APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO
Artículo 120. ^o	Competencia y plazos
Artículo 121. ^o	Solicitud
Artículo 122. ^o	Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento

Artículo 123.º	Procedimiento
Artículo 124.º	Garantías
Artículo 125.º	Aval
Artículo 126.º	Garantías no dinerarias
Artículo 127.º	Dispensa de garantías
Artículo 128.º	Procedimiento en caso de falta de pago
Sección 4.ª	RECAUDACIÓN EN PERIODO VOLUNTARIO
Artículo 129.º	Anuncios de cobro
Artículo 130.º	Plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea
Sección 5.ª	RECAUDACIÓN EN PERIODO EJECUTIVO
Artículo 131.º	Iniciación del periodo ejecutivo
Artículo 132.º	Iniciación del procedimiento de apremio
Artículo 133.º	Notificación de la provisión de apremio
Artículo 134.º	Oposición a la provisión de apremio
Artículo 135.º	Conservación de actuaciones
Artículo 136.º	Acumulación de deudas
Artículo 137.º	Costes del procedimiento
Artículo 138.º	Suspensión
Artículo 139.º	Ejecución de garantías
Artículo 140.º	Embargo de bienes
Artículo 141.º	Cuantía y prelación de bienes a embargar
Artículo 142.º	Diligencia de embargo y anotación preventiva
Artículo 143.º	Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito
Artículo 144.º	Enajenación de los bienes embargados
Artículo 145.º	Finalización del procedimiento de apremio
Sección 6.ª	DECLARACIÓN DE CRÉDITOS INCOBRABLES
Artículo 146.º	Concepto
Artículo 147.º	Procedimiento
Artículo 148.º	Efectos
Artículo 149.º	Bajas por referencia
Artículo 150.º	Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables
Artículo 151.º	Bajas de oficio
Sección 7.ª	CONCURRENCIA DE PROCEDIMIENTOS
Artículo 152.º	Procedimientos
Artículo 153.º	Convenios
Capítulo X	INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
Sección 1.ª	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 154.º	Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria
Artículo 155.º	Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias
Artículo 156.º	Infracciones tributarias: concepto y clases

Artículo 157.º	Sanciones tributarias: clases, graduación y no concurrencia
Artículo 158.º	Reducción de las sanciones
Artículo 159.º	Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones
Sección 2.ª	CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS
Artículo 160.º	Clasificación de las infracciones tributarias
Artículo 161.º	Infracción tributaria para dejar de ingresar, dentro del plazo establecido, la totalidad o parte de la deuda tributaria que resultara de una autoliquidación
Artículo 162.º	Infracción tributaria por no presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones
Artículo 163.º	Infracción tributaria por la obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo
Artículo 164.º	Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones
Artículo 165.º	Infracción tributaria por la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales
Artículo 166.º	Infracción tributaria por la falta de presentación, dentro de plazo, de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico
Artículo 167.º	Infracción tributaria por el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal
Artículo 168.º	Infracción tributaria por la presentación incorrecta de autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico
Artículo 169.º	Infracción tributaria por la contestación o presentación de forma incorrecta de requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general
Artículo 170.º	Infracción tributaria por incumplimiento de las obligaciones de utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos
Artículo 171.º	Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria
Sección 3.ª	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA TRIBUTARIA
Artículo 172.º	Regulación y competencia
Artículo 173.º	Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias
Artículo 174.º	Suspensión de la ejecución de las sanciones
Capítulo XI	REVISIÓN DE ACTOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA
Sección 1.ª	DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 175.º	Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación
Sección 2.ª	PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN
Artículo 176.º	Declaración de nulidad de pleno derecho
Artículo 177.º	Declaración de lesividad de actos anulables
Artículo 178.º	Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones
Artículo 179.º	Rectificación de errores
Sección 3.ª	DEVOLUCIÓN DE INGRESOS
Artículo 180.º	Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo
Artículo 181.º	Devolución de ingresos indebidos. Titulares y contenido del derecho a la devolución

Artículo 182.º	Supuestos de devolución de ingresos indebidos
Artículo 183.º	Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución
Artículo 184.º	Instrucción
Artículo 185.º	Resolución
Artículo 186.º	Ejecución
Artículo 187.º	Otras normas aplicables
Sección 4.ª	RECURSOS
Artículo 188.º	Restricciones de alzada
Artículo 189.º	Competencias
Sección 5.ª	SUSPENSIÓN
Artículo 190.º	Suspensión
Sección 6.ª	EL CONSEJO TRIBUTARIO
Artículo 191.º	Naturaleza y funciones
Artículo 192.º	Composición
Artículo 193.º	Quejas y sugerencias
Sección 7.ª	EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES
Artículo 194.º	Resoluciones administrativas
Artículo 195.º	Resoluciones judiciales
Sección 8.ª	REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS
Artículo 196.º	Ámbito de aplicación
Artículo 197.º	Garantías cuyo coste es objeto de reembolso
Artículo 198.º	Determinación del coste
Artículo 199.º	Procedimiento
Disposición adicional	
Disposición final	

ORDENANZA FISCAL GENERAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º. Carácter de la ordenanza. 1. Esta Ordenanza fiscal general se dicta al amparo de lo que dispone el artículo 106.º.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; el Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales; la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, sus reglamentos de desarrollo y otras normas concordantes.

2. Esta ordenanza contiene los principios básicos y las normas generales de la gestión, inspección, recaudación y revisión aplicables a todos los tributos municipales. Con carácter general, cabe considerar estos principios y normas como partes integrantes de las ordenanzas fiscales reguladoras de cada uno de los tributos en todo lo que no regulen expresamente.

Art. 2.º. Ámbito de aplicación y competencia. 1. Las ordenanzas fiscales son de aplicación en el término municipal de Barcelona y deben aplicarse de acuerdo con los criterios de residencia efectiva y de territorialidad, según corresponda.

2. Esta ordenanza se dicta para lo siguiente:

- A) Regular los aspectos procedimentales que puedan mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.
- B) Regular los aspectos comunes a varias ordenanzas fiscales y evitar así la reiteración.
- C) Regular las materias que necesiten concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.
- D) Informar a los ciudadanos de las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. La Administración tributaria municipal está integrada por los órganos y entidades de derecho público municipales que, en el ámbito de sus competencias, desarrollan las funciones reguladas en los capítulos VI al XI de esta ordenanza.

Art. 3.º. Interpretación. 1. Las normas tributarias se interpretarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º del Código civil.

2. Las normas de esta ordenanza se entenderán, mientras los términos utilizados no sean definidos por el ordenamiento tributario, de conformidad con su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. Por decreto de Alcaldía, difundido al público mediante su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se pueden emitir disposiciones interpretativas y esclarecedoras con respecto a esta ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de los tributos municipales, de obligada aplicación por los órganos de la Administración tributaria municipal.

4. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus estrictos términos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones, bonificaciones y otros beneficios tributarios.

Capítulo II

LOS TRIBUTOS

Sección 1.ª Concepto, finalidades y clases de tributos

Art. 4.º. Concepto, finalidades y clases de tributos. 1. Los tributos municipales son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por la Administración tributaria municipal como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos. También podrán utilizarse como instrumentos de la política económica y para atender la realización de los principios y los fines que contiene la Constitución.

2. Los tributos se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones especiales:

a) Los impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

b) Las tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de manera particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

c) Las contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por parte del obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios públicos de carácter local.

Art. 5.º. Principios del ordenamiento y aplicación del sistema tributario. 1. El ordenamiento del sistema tributario se basa en la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacer los tributos y en los principios de justicia, generalidad, igualdad, progresividad, equitativa distribución de la carga tributaria y no confiscatoriedad.

2. La aplicación del sistema tributario se basa en los principios de proporcionalidad, eficacia y limitación de costes indirectos derivados del cumplimiento de obligaciones formales y debe asegurar el respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios.

Sección 2.ª La relación jurídico-tributaria

Art. 6.º. La relación jurídico-tributaria. 1. La relación jurídico-tributaria es el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.

2. Los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producen efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

3. Los convenios o pactos municipales no pueden establecer beneficios fiscales y en ningún caso pueden alterar las obligaciones tributarias que se deriven de la ley o de las ordenanzas fiscales.

Art. 7.º. Indisponibilidad del crédito tributario. El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.

Sección 3.ª Las obligaciones tributarias

Subsección 1.ª La obligación tributaria principal

Art. 8.º. Obligación tributaria principal. La obligación tributaria principal consiste en el pago de la cuota tributaria.

Art. 9.º. Hecho imponible. 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo municipal, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La ley puede completar la delimitación del hecho imponible mediante la determinación de supuestos de no sujeción.

Art. 10.º. Devengo y exigibilidad. 1. El devengo es el momento en que se entiende realizado el hecho imponible y en que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo municipal disponga otra cosa.

2. La ordenanza reguladora de cada tributo municipal establecerá, cuando lo disponga la ley, la exigibilidad de la totalidad de la cuota o cantidad que se ingresará, o solo de una parte, en un momento diferente al del devengo del tributo municipal.

Art. 11.º. Exenciones. Son supuestos de exención aquellos en que, aunque se realice el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal.

Subsección 2.ª Otras obligaciones tributarias materiales

Art. 12.º. Obligaciones entre particulares resultantes del tributo. 1. Son obligaciones entre particulares, resultantes del tributo, las que tienen por objeto una prestación de naturaleza tributaria exigible entre obligados tributarios.

2. Entre otras, son obligaciones de este tipo las que se generan como consecuencia de actos de repercusión o de ingreso a cuenta previstos legalmente.

Art. 13.º. Obligaciones tributarias accesorias. 1. Son obligaciones tributarias accesorias las prestaciones pecuniarias que deben satisfacerse a la Administración tributaria municipal y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

2. Tienen la naturaleza de accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo, así como las otras que imponga la ley.

Art. 14.º. Interés de demora. 1. Es una prestación tributaria accesoria que se exige a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar, una vez finalizado el plazo establecido en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de supuestos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la intimación previa de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado.

2. El interés de demora se exige, entre otros, en los siguientes casos:

a) Cuando finalice el plazo de pago en periodo voluntario de una liquidación o de una sanción, sin que se haya hecho el ingreso.

b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o de una declaración sin que haya sido presentada o haya sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 130.º relativo a la presentación de declaraciones o autoliquidaciones extemporáneas sin requerimiento previo.

c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el caso de recursos contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario, abierto por la

notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.

e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

f) Cuando se proceda al aplazamiento o fraccionamiento de la deuda.

g) En particular, en otros supuestos previstos en las ordenanzas fiscales de cada tributo.

3. El interés de demora se calcula sobre el importe no ingresado dentro de plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resulta exigible durante el tiempo en que se extienda el retraso del obligado, salvo lo previsto en el siguiente apartado.

4. No se exigen intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria municipal incumpla, por causa que le sea imputable, alguno de los plazos fijados para resolver, hasta que se dicte la resolución mencionada o se interponga recurso contra la presunta resolución. Entre otros supuestos, no se exigen intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o las resoluciones de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Este último apartado no se aplica en caso de incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que sea necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservan íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con el mantenimiento íntegro de su contenido, y la exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora es la del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario de la liquidación anulada y se devengará hasta la fecha de la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora es el interés legal del dinero vigente en el transcurso del periodo en que aquel interés resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de presupuestos generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los casos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal.

7. Los intereses de demora en los supuestos de revisión de beneficios fiscales contrarios a la normativa de la Unión Europea se regirán por lo que dispone la mencionada normativa.

Subsección 3.ª Obligaciones tributarias formales

Art. 15.º. Obligaciones tributarias formales. 1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario, son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo, y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2. Además de las que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios, en sus relaciones con la Administración tributaria municipal, deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Utilizar el número de identificación fiscal que deben haber solicitado en los términos establecidos en el artículo 23.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- b) Presentar declaración del domicilio fiscal y de sus cambios o modificaciones.
- c) Presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- d) Llevar y conservar libros de contabilidad y registros, así como los programas, ficheros y archivos informáticos de soporte y los sistemas de codificación utilizados que permitan la interpretación de los datos, cuando la obligación se cumpla con utilización de sistemas informáticos. Se facilitará la conversión de estos datos a formato legible cuando su lectura o interpretación no sea posible porque estén encriptados o codificados.
- e) Expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos y conservar las facturas, documentos y justificantes que tengan relación con sus obligaciones tributarias.
- f) Aportar a la Administración tributaria municipal libros, registros, cuentas anuales, balances, documentos o información que el obligado deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones propias o de terceros, así como cualquier dato, informe, antecedente y justificante con trascendencia tributaria, a requerimiento de la Administración o en declaraciones periódicas. Cuando la información exigida se conserve en soporte informático, se suministrará en el mencionado soporte cuando así se requiera.
- g) Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones administrativas.

Sección 4.ª Derechos y garantías de los obligados tributarios

Art. 16.º. Derechos y garantías de los obligados tributarios. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informados y asistidos por la Administración tributaria municipal sobre el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que sean procedentes con abono del interés de demora previsto en el artículo 14.º de esta ordenanza, sin necesidad de requerirlo a la Administración tributaria municipal.
- c) Derecho a ser reembolsados del modo que fija la Ley general tributaria, del coste de los avales y otras garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, aplazar o fraccionar el pago de la deuda, si el acto o la deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal, sin necesidad de efectuar requerimiento, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en Cataluña, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en que sean parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personas al servicio de la Administración tributaria municipal, bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y los procedimientos tributarios en los que tengan la condición de interesados.
- g) Derecho a solicitar, a su cargo, certificación y copia de las declaraciones presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que los aporten junto con los originales para su confrontación, y derecho a la devolución de los originales de los documentos mencionados, en el supuesto de que no tengan que constar en el expediente.
- h) Derecho a no aportar los documentos ya presentados por ellos mismos y que estén en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y procedimiento en que los presentó.
- i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal, los cuales solo pueden utilizarse para la

efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada esta Administración y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, con la excepción de los supuestos previstos por la ley.

j) Derecho a ser tratado con respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración tributaria.

k) Derecho a que las actuaciones de la Administración tributaria municipal que requieran su intervención se lleven a cabo de la forma menos onerosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que deban ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la propuesta de resolución correspondiente.

m) Derecho a ser escuchado en el trámite de audiencia, con carácter previo a la propuesta de resolución. Puede prescindirse de este trámite cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en la norma reguladora del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a la mencionada propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones, que no podrá tener una duración inferior a diez días ni superior a quince.

n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que deban ser objeto de adquisición o transmisión.

o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección, sobre la naturaleza y el alcance de estas actuaciones, así como de sus derechos y obligaciones, en el curso de las actuaciones, que se desarrollarán en los plazos legalmente establecidos.

p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales aplicables.

q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración tributaria municipal.

r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas a los procedimientos tributarios.

s) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración tributaria municipal la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.

t) Derecho a obtener copia, a su cargo, de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto de este expediente.

Este derecho puede ejercerse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

Sección 5.^a Las obligaciones y los deberes de la Administración tributaria municipal

Art. 17.^o. Obligaciones y deberes de la Administración tributaria municipal. 1. La Administración tributaria municipal está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley general tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolver ingresos indebidos, la de reembolsar los costes de las garantías y la de satisfacer intereses de demora, en los términos establecidos en la Ley general tributaria y en esta ordenanza.

2. La Administración tributaria municipal está sujeta, también, a los deberes establecidos en la Ley general tributaria y a la presente ordenanza con arreglo al desarrollo de los procedimientos tributarios y al resto del ordenamiento jurídico.

Capítulo III

LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Sección 1.ª Clasificación de obligados tributarios

Art. 18.º. Obligados tributarios. 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

2. Con respecto a los tributos municipales, entre otros, son obligados tributarios:

a) Los sujetos pasivos: contribuyentes y sustitutos del contribuyente.

b) Los obligados a repercutir.

c) Los obligados a soportar la repercusión.

d) Los sucesores.

e) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no sean sujetos pasivos.

3. También tienen carácter de obligados tributarios las personas o entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

4. Tienen el carácter de obligados tributarios, en la regulación de los tributos en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes, patrimonios protegidos y otras entidades, que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

5. También tienen el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 25.º de esta ordenanza.

6. La concurrencia de diversos obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determina que queden solidariamente obligados ante la Administración tributaria municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Cuando la Administración solo conozca la identidad de un titular, debe practicar y notificar las liquidaciones tributarias a nombre de dicho titular, quien está obligado a satisfacerlas, si no solicita su división. A este efecto, para que proceda la división, el solicitante deberá facilitar los datos personales y el domicilio de los otros obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Art. 19.º. Sujetos pasivos: contribuyente y sustituto del contribuyente. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales que le son inherentes, sea como contribuyente o como sustituto de este.

No pierde la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la ley de cada tributo disponga otra cosa.

Art. 20.º. Contribuyente. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

Art. 21.º. Sustituto del contribuyente. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, según la ley, está obligado a cumplir, en lugar del contribuyente, la obligación tributaria principal, es decir, el pago de la cuota tributaria a la Administración tributaria municipal, así como las obligaciones formales que le son inherentes.

El sustituto puede exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas, salvo que la ley indique otra cosa.

Art. 22.º. Obligados a repercutir y obligados a soportar la repercusión. 1. Es obligado a repercutir la persona o entidad que, de acuerdo con la ley, debe repercutir la cuota tributaria a otras personas o entidades y que, salvo que la ley disponga otra cosa, debe coincidir con quien realiza la operación gravada.

2. Es obligado a soportar la repercusión la persona o entidad a quien, según la ley, se le debe repercutir la cuota tributaria, y que, salvo que la ley disponga otra cosa, debe coincidir con el destinatario de las operaciones gravadas. El repercutido no está obligado al pago ante la Administración tributaria municipal, pero debe satisfacer al sujeto pasivo el importe de la cuota repercutida.

Sección 2.ª Sucesores

Art. 23.º. Sucesores de personas físicas. 1. Muertos los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes deben transmitirse a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la normativa civil respecto de la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias deben transmitirse a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos, cuando la herencia se distribuya en legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alicuota.

En ningún caso se transmiten las sanciones. Tampoco se transmite la obligación del responsable, salvo que se le haya notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad, antes de la muerte del causante.

2. No debe impedir la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se llevarán a cabo con cualquiera de los sucesores, y se debe notificar la liquidación resultante de las mencionadas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia esté yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponde al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante se deben realizar o continuar con el representante de la herencia yacente. Si a la finalización del procedimiento los herederos no son conocidos, las liquidaciones deben realizarse a nombre de la herencia yacente.

4. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores *mortis causa* es el establecido en el artículo 177.º.1 de la Ley general tributaria y 127.º del Reglamento general de recaudación.

Art. 24.º. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad. 1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmiten a estos, que quedan solidariamente obligados hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y otras percepciones patrimoniales recibidas por ellos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debería responder de estas obligaciones, sin perjuicio de lo que prevé el artículo 42.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmiten íntegramente a estos, que quedan solidariamente obligados a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no esté liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, no impide la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, y que las actuaciones se puedan realizar con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades y entidades con

personalidad jurídica, las obligaciones tributarias pendientes de estas se transmiten a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también es aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad y entidad con personalidad jurídica.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, las obligaciones tributarias pendientes de estas sociedades o fundaciones se transmiten a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de las mencionadas entidades.

5. Las sanciones que puedan proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo son exigibles a sus sucesores, en los términos establecidos en los apartados anteriores y, en su caso, hasta el límite del valor determinado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

6. El procedimiento para la recaudación ante los sucesores de personas jurídicas y entidades sin personalidad es el establecido en el artículo 177.º.2 de la Ley general tributaria y 127.º.4 del Reglamento general de recaudación.

Sección 3.ª Los responsables

Art. 25.º. Responsabilidad tributaria. 1. La ley puede configurar como responsables de la deuda tributaria municipal, junto con los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. A estos efectos, se consideran deudores principales, los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 18.º de esta Ordenanza.

2. Salvo un precepto legal expreso en sentido contrario, la responsabilidad es siempre subsidiaria.

3. Salvo lo que se establece en el apartado 3.º del artículo 26.º de esta Ordenanza, la responsabilidad se extiende a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Transcurrido el plazo voluntario de pago concedido al responsable sin que haya realizado el ingreso, se inicia el periodo ejecutivo y le son exigibles los recargos y los intereses que procedan.

4. La responsabilidad no incluye las sanciones, salvo las excepciones que se establecen por ley.

En los supuestos en que la responsabilidad incluya las sanciones, cuando el deudor principal haya tenido derecho a la reducción que prevé el artículo 188.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, la deuda derivada será el importe que sea procedente sin aplicar la reducción correspondiente, si procede, al deudor principal, y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad es la que prevé el artículo 188.1.b) de la Ley general tributaria. La reducción obtenida por el responsable se le debe exigir sin más trámite en caso de que presente cualquier recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

A los responsables de la deuda tributario les es aplicable la reducción que prevé el artículo 188.3 de la Ley general tributaria.

Las reducciones previstas en este apartado no son aplicables a los supuestos de responsabilidad por el pago de deudas del artículo 42.2 de la Ley general tributaria.

5. A menos que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requiere que la Administración tributaria municipal dicte un auto administrativo en que, con la audiencia previa del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Con anterioridad a esta declaración, la Administración tributaria municipal puede adoptar las medidas

cautelares del artículo 59.º de esta ordenanza y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en el artículo 106.º de esta ordenanza y el artículo 162.º de la Ley general tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requiere la declaración previa de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

6. Los responsables tienen derecho a reembolso ante el deudor principal, en los términos previstos en la legislación civil.

7. El procedimiento para exigir la responsabilidad es el establecido en los artículos 174.º a 176.º de la Ley general tributaria.

Art. 26.º. Responsables solidarios. 1. En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, en caso de falta de pago de la deuda por el deudor principal, sin perjuicio de la responsabilidad de este deudor, la Administración tributaria municipal puede reclamar a los responsables solidarios el pago de la deuda.

Se entiende producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez ha transcurrido el periodo voluntario de pago sin que se haya satisfecho.

2. Son responsables solidarios de la deuda tributaria, entre otros que puedan establecer las leyes, las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extiende a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a los que se refiere el artículo 18.º.4 de esta ordenanza, en proporción a sus respectivas participaciones, con arreglo a las obligaciones tributarias materiales de las mencionadas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extiende a las obligaciones derivadas de la falta de pago de los ingresos a cuenta practicados o que se hayan tenido que practicar.

Quien pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y quiera limitar la responsabilidad solidaria tiene derecho, con la conformidad previa del titular actual, a solicitar de la Administración una certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio.

La Administración tributaria municipal debe expedir la certificación mencionada en el plazo de tres meses, a contar desde la solicitud. En este caso, la responsabilidad del adquirente queda limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la certificación.

Si la certificación se expide sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades, o no se facilita en el plazo señalado, el solicitante queda exento de la responsabilidad.

Cuando no se haya solicitado el certificado, la responsabilidad abarca también las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

La responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas no es aplicable en los supuestos siguientes:

- Adquisiciones de elementos aislados, salvo que las mencionadas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan continuar la explotación o actividad.

— Sucesión *mortis causa*.

— Adquisición de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor en situación de concurso de acreedores cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

3. También son responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, si procede, del

pago de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del periodo ejecutivo, cuando corresponda, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hayan podido embargar o enajenar por parte de la Administración tributaria municipal las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con el fin de impedir la actuación de la Administración tributaria municipal.
- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los cuales se haya constituido la medida cautelar o la garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren a su levantamiento o lo consientan.

Art. 27.º. Responsables subsidiarios. Son responsables subsidiarios, entre otros que puedan establecer las leyes, las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo que dispone el párrafo a) del apartado 2.º del artículo 26.º de esta ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido infracciones tributarias, no hayan realizado los actos necesarios que son propios de su cargo para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hayan consentido el incumplimiento por parte de los que dependen de ellos o hayan adoptado acuerdos que posibiliten las infracciones. Su responsabilidad también se extiende a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de estas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hayan hecho lo necesario para su pago o hayan adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la Administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hayan realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento íntegro de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a las mencionadas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. Las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a las mencionadas situaciones, deben responder como administradores, cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79.º, de la Ley general tributaria y 58.º de esta ordenanza.

e) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con estas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal ante la Hacienda municipal y exista unicidad de personas o esferas económicas o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extiende a las obligaciones tributarias y a las sanciones de las mencionadas personas jurídicas.

f) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con estos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de estos, cuando resulte acreditado que dichas personas o entidades hayan sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal ante la Hacienda municipal, siempre que concurran, ya sea una unicidad de personas o esferas económicas, ya sea una confusión o desviación patrimonial. En estos casos, la responsabilidad se extiende también a las sanciones de dichos obligados tributarios.

Sección 4.ª La capacidad de actuar y la representación

Art. 28.º. Determinación de la capacidad de actuar. Con respecto a los tributos municipales, tienen capacidad de actuar, además de las personas a quienes corresponde de acuerdo con las normas del derecho, los menores de edad y las incapacidades en las relaciones tributarias derivadas de las actividades cuyo ejercicio les esté permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela, la curatela o la defensa judicial. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos e intereses de los que se trate.

Art. 29.º. Representación: legal y voluntaria. 1. Respecto a las personas que no tengan capacidad de actuar, deben actuar en su nombre sus representantes legales.

2. Respecto a las personas jurídicas, deben actuar las personas que, en el momento en que se produzcan las actuaciones tributarias correspondientes, sean titulares de los órganos a los que corresponda su representación, por disposición de la ley o por un acuerdo válidamente adoptado.

3. En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que, sin personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, debe actuar en su representación la persona que la ejerza, siempre que lo acredite fehacientemente. En caso de que no se haya designado ningún representante, debe considerarse como tal quien aparentemente ejerza la gestión o la dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integran o componen la entidad o comunidad.

4. El obligado tributario con capacidad de actuar puede hacerlo mediante un representante, que puede ser un asesor fiscal, con quien deben llevarse a cabo las actuaciones administrativas sucesivas, salvo que se haga manifestación expresa en contra.

5. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en los que sea necesaria la firma del obligado tributario, en los procedimientos regulados en los capítulos VI a XI de esta ordenanza, debe acreditarse la representación con poder suficiente, mediante un documento público o privado con la firma legitimada notarialmente o mediante declaración por comparecencia personal ante el órgano administrativo competente.

A este efecto son válidos los documentos normalizados de representación que apruebe la Administración tributaria municipal.

6. Para los actos de simple trámite, se presume concedida la representación.

7. Cuando se presente por medios telemáticos cualquier documento ante la Administración tributaria, el presentador debe actuar con la representación que sea necesaria en cada caso.

8. Cuando concurren varios titulares en una misma obligación tributaria, se presume otorgada la representación en cualquiera de ellos, salvo manifestación expresa en contra. La liquidación que resulte de las mencionadas actuaciones se debe notificar a todos los titulares de la obligación.

9. La falta o la insuficiencia del empoderamiento no impide considerar realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte el apoderamiento o se corrija el defecto en el plazo de diez días, que el órgano administrativo competente debe conceder con dicho fin.

10. A efectos de sus relaciones con la Administración tributaria municipal, los obligados tributarios no residentes en España deben designar a un representante con domicilio en territorio español, cuando operen a través de un establecimiento permanente, cuando lo establezca expresamente la normativa tributaria o cuando, por las características de la operación o actividad realizada o por la cuantía de la renta obtenida, así lo requiera la Administración tributaria.

Sección 5.ª El domicilio fiscal

Art. 30.º. Determinación del domicilio fiscal. 1. A los efectos tributarios municipales, el domicilio fiscal es el indicado a continuación:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, entendiéndose como tal la que figure en el padrón de habitantes, salvo prueba de lo contrario.

No obstante, en el caso de las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración tributaria municipal puede considerar como domicilio fiscal, el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no se puede determinar dicho lugar, debe prevalecer aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

b) Para las personas jurídicas y las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 18.º de la presente ordenanza, su domicilio social, siempre que la gestión administrativa y la dirección de los negocios estén efectivamente centralizadas. En otros casos, será el domicilio en que se lleve a cabo la mencionada gestión o dirección.

Cuando no se pueda determinar el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, debe prevalecer aquel donde radique el valor más elevado del inmovilizado.

c) Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal es el que determine la normativa reguladora de cada tributo. En defecto de regulación, el domicilio es el del representante al que hace referencia el artículo 29.º de la presente ordenanza.

Sin embargo, las personas o entidades residentes en el extranjero que ejerzan actividades en el término municipal de Barcelona tienen su domicilio fiscal en el lugar donde lleven a cabo la gestión administrativa efectiva y la dirección de sus negocios. Si no se pudiera determinar dicho lugar, debe prevalecer aquel donde radique el valor más elevado del inmovilizado.

Art. 31.º. Comunicación y cambio de domicilio fiscal. 1. Los obligados tributarios, así como sus representantes, administradores o apoderados, deben comunicar mediante declaración expresa a la Administración tributaria municipal tanto su domicilio fiscal como los cambios que se produzcan. A este efecto, los plazos de presentación de la comunicación del cambio de domicilio son los siguientes:

a) Las personas físicas que desarrollen actividades económicas, así como las personas jurídicas y el resto de las entidades, deben cumplir la obligación de comunicar el cambio de domicilio, según el artículo 48.º, apartado 3.º de la Ley general tributaria, en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el cambio de domicilio.

b) Las personas físicas que no desarrollen actividades económicas deben comunicar el cambio de domicilio en el plazo de tres meses desde que se produzca el cambio referido.

2. La comunicación del nuevo domicilio fiscal tiene plena validez ante la Administración tributaria municipal desde su presentación.

3. La Administración municipal puede rectificar el domicilio tributario de los obligados mediante la comprobación pertinente.

4. La declaración de cambio de domicilio a otros efectos administrativos, como puede ser el padrón de habitantes, no sustituirá la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

Capítulo IV

ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Art. 32.º. Base imponible: concepto y métodos de determinación. 1. La base imponible es la magnitud

dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. La ordenanza fiscal reguladora de cada exacción establece los medios y los métodos para determinar la base imponible, de acuerdo con los siguientes regímenes:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

3. El régimen de estimación directa es el que se aplica con carácter general. No obstante, la ley puede establecer los supuestos en los que sea de aplicación el método de estimación objetiva, el cual debe tener, en todo caso, carácter voluntario para los obligados tributarios.

4. La estimación indirecta tiene carácter subsidiario respecto de los otros métodos de determinación y debe aplicarse cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 35.º de esta ordenanza.

Art. 33.º. Estimación directa. La determinación de las bases en régimen de estimación directa puede utilizarse por parte del contribuyente y por la Administración tributaria municipal, según lo que disponga la normativa de cada tributo. A este efecto, la Administración tributaria municipal debe utilizar las declaraciones o documentos presentados, los datos consignados en los libros y registros comprobados administrativamente y los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

Art. 34.º. Estimación objetiva. La estimación objetiva se puede utilizar para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa de cada tributo.

Art. 35.º. Estimación indirecta. 1. El método de estimación indirecta se aplica cuando la Administración tributaria municipal no pueda disponer de los datos necesarios para la determinación completa de la base imponible, como consecuencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Falta de presentación de declaraciones o presentación de declaraciones incompletas o inexactas.
- b) Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación inspectora.
- c) Incumplimiento sustancial de las obligaciones contables o registrales.
- d) Desaparición o destrucción, incluso por motivo de fuerza mayor, de los libros y registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en estos registros.

2. Las bases o rendimientos deben determinarse mediante la aplicación de cualquiera de los siguientes medios o de unos cuantos conjuntamente:

- a) Aplicación de los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes a tal efecto.
- b) Utilización de los elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, como también de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, vistas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que se tengan que comparar en términos tributarios.
- c) Valoración de las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes de los que se disponga de supuestos similares o equivalentes.

3. Cuando resulte aplicable el método de estimación indirecta, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 109.º de esta ordenanza.

Art. 36.º. Base liquidable. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar a la base imponible, si procede, las reducciones establecidas por la ley.

Art. 37.º. Tipo de gravamen. 1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica sobre la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y deben aplicarse, según disponga la ordenanza fiscal propia de cada tributo, a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de base liquidable.

El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las diferentes unidades o tramos de base liquidable se llama tarifa.

3. La ordenanza fiscal, de acuerdo con lo determinado en la ley, puede prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Art. 38.º. Índices y coeficientes. 1. Los índices y coeficientes son los factores aplicables a la base liquidable o a la tarifa, dentro de los límites legalmente establecidos, de acuerdo con determinadas características asociadas al hecho imponible.

2. Cuando la correspondiente ordenanza fiscal establezca la aplicación de índices de acuerdo con la vía pública en la que se produzca el hecho imponible, deben aplicarse las categorías de vías públicas de acuerdo con la clasificación aprobada por el Ayuntamiento, la cual constituirá el anexo de dicha ordenanza.

Las calles que no figuren en la clasificación se consideran de categoría fiscal D, salvo que la ordenanza correspondiente disponga otra cosa.

Art. 39.º. Cuota tributaria. 1. La cuota íntegra se determina de acuerdo con lo siguiente:

a) La aplicación de los tipos de gravamen en las bases liquidables, las tarifas, la cuantía fija señalada o la aplicación conjunta de algunos de estos sistemas.

b) Los factores correctores que, en cada caso, establece cada ordenanza.

2. La cuota líquida es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones y bonificaciones que le son aplicables.

3. La cuota diferencial es el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Capítulo V

LA DEUDA TRIBUTARIA

Sección 1.ª Concepto

Art. 40.º. Deuda tributaria. 1. La deuda tributaria está constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal, o de la obligación de realizar pagos a cuenta, determinada, conforme a la ley, en las ordenanzas reguladoras de cada tributo.

2. Si procede, también pueden formar parte de la deuda tributaria:

a) El interés de demora.

b) Los recargos sobre los ingresos correspondientes a las autoliquidaciones, declaraciones-liquidaciones y declaraciones presentadas fuera de plazo, sin requerimiento previo.

c) Los recargos del periodo ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.

3. Las sanciones tributarias no forman parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se tendrán

que aplicar las normas incluidas en el capítulo IX de esta ordenanza.

Sección 2.ª Extinción de la deuda tributaria

Art. 41.º. Formas de extinción de la deuda tributaria. 1. La deuda tributaria se extingue por los siguientes motivos:

- a) Pago
- b) Prescripción
- c) Compensación
- d) Insolvencia definitiva
- e) Condonación
- f) Confusión de derechos

El pago, la compensación o la condonación tienen efectos liberadores exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido o condonado.

2. Las deudas solo pueden ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de ley, en la cuantía y con los efectos que, si procede, la ley determine.

Art. 42.º. El pago. 1. La deuda tributaria debe satisfacerse en los plazos y en la forma que preceptúe cada ordenanza fiscal, y si no está previsto, según esta Ordenanza fiscal general y con los medios de pago que enumera el artículo 114.º de esta ordenanza.

2. Se entiende que una deuda tributaria se ha pagado en efectivo cuando se ha ingresado el importe en las entidades que, en su caso, presten el servicio de caja o a las entidades colaboradoras.

Art. 43.º. Plazos de pago. 1. Los plazos de pago son los siguientes:

- a) El pago en periodo voluntario de las cuotas de los tributos de cobro periódico, en el plazo de dos meses, de acuerdo con el calendario de cobros que para cada año aprueba la Administración tributaria municipal.
- b) El pago en periodo voluntario de las cuotas resultantes de liquidaciones debe hacerse en los plazos siguientes:
 - Si la notificación de la liquidación se efectúa entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior, o si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si este día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- c) El pago en periodo voluntario de las cuotas resultantes de las autoliquidaciones, en el plazo de un mes a contar desde el día en que se produce el devengo.

2. Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local, deben pagarse en el mismo momento de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal o la prestación del servicio o la actividad, o bien en los plazos establecidos por la ordenanza respectiva.

3. Para las deudas tributarias liquidadas por la Administración tributaria municipal que no han sido satisfechas en el periodo voluntario, debe iniciarse el periodo ejecutivo y su recaudación se efectuará por la vía de apremio.

4. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la provisión de apremio, el pago de la deuda se efectuará en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la provisión se efectúa entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 de dicho mes, o si ese día no fuera hábil, hasta el inmediato día hábil siguiente.

b) Si la notificación de la provisión se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si este día no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5. En el supuesto de que se haya concedido un aplazamiento o fraccionamiento del pago, hay que atenderse a lo que disponen los artículos 120.º y siguientes de esta ordenanza.

Art. 44.º. Personas que pueden hacer el pago. 1. Puede hacer el pago de la deuda tributaria, en periodo voluntario o en periodo ejecutivo, cualquier persona, tanto si tiene interés en el cumplimiento de la obligación como si no lo tiene, y tanto si el deudor lo conoce y lo aprueba como si lo ignora.

2. En ningún caso, el tercero que pague la deuda está legitimado para ejercer ante la Administración los derechos que correspondan a la persona obligada a hacer el pago, independientemente de las acciones de repetición que sean procedentes, de acuerdo con el derecho privado.

Art. 45.º. Imputación de pagos. 1. Las deudas tributarias son autónomas.

2. El obligado al pago de varias deudas pendientes puede imputar el pago en periodo voluntario, a la deuda o a las deudas que determine libremente.

3. En aquellos casos de ejecución forzosa en que se hayan acumulado varias deudas del mismo obligado tributario y no se puedan satisfacer totalmente, hay que aplicar el pago a la deuda más antigua. La antigüedad se determina de acuerdo con la fecha en que cada deuda ha sido exigible.

4. El cobro de una deuda de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración a percibir los anteriores que estén pendientes.

Art. 46.º. Consignación del pago. Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y las costas acreditadas a la Tesorería Municipal con efectos suspensivos.

Sección 3.ª La prescripción

Art. 47.º. Prescripción. 1. Prescriben a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente.

b) El derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

2. Prescribirá a los diez años el derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria derivada de la revisión de beneficios fiscales contrarios a las normas de la Unión Europea.

Art. 48.º. Cómputo de los plazos de prescripción. 1. El plazo de prescripción se empieza a computar, en los diferentes supuestos previstos por el artículo anterior, del siguiente modo:

a) El derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente, desde el día siguiente a aquel en el que acabe el plazo reglamentario para

presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico con recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesario la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción empezará el día de devengo del tributo.

b) El derecho a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, desde el día siguiente a la fecha en que acabe el plazo de pago en periodo voluntario, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 2 de este artículo.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la devolución; o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que la devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación, si el ingreso indebido se realizó dentro de este plazo; o desde el día siguiente a aquel en que sea firme la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo de reconocimiento del derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

e) El derecho de la Administración para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria derivada de la revisión de beneficios fiscales contrarios a las normas de la Unión Europea empieza a computarse desde el día siguiente en que los beneficios fiscales hubieran tenido efectos conforme a la normativa tributaria.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios empieza a computarse desde el día siguiente de la finalización del plazo de pago en periodo voluntario del deudor principal.

No obstante, en caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan posteriormente al plazo fijado en el párrafo anterior, el plazo de prescripción debe iniciarse a partir del momento en que aquellos hechos hayan tenido lugar.

En el caso de los responsables subsidiarios, el plazo de prescripción empieza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Art. 49.º. Interrupción de los plazos de prescripción. 1. El plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación correspondiente se interrumpe por las acciones siguientes:

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria llevada a cabo con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que sea procedente, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria diferente como consecuencia de la declaración incorrecta del obligado tributario.

b) Para la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el transcurso de las reclamaciones y recursos mencionados, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Para cualquier actuación fehaciente del obligado tributario dirigida a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas se interrumpe por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier tipo, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el transcurso de las reclamaciones y recursos, por la declaración de concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario dirigida al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpe por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acto fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso del coste de las garantías o la rectificación de su autoliquidación.

b) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

4. El plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías se interrumpe por las siguientes acciones:

a) Por cualquier acción administrativa dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

b) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier tipo.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la fecha de interrupción, salvo lo que establecen los apartados 6.º a 9.º de este artículo.

6. Cuando el plazo de prescripción se haya interrumpido por la interposición de recurso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo cuando la Administración tributaria municipal reciba la notificación de la resolución firme que pone fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal de retorno del expediente.

Cuando el plazo de prescripción se haya interrumpido por la declaración de concurso del deudor, el cómputo se inicia de nuevo cuando se vuelva firme la resolución judicial de conclusión del concurso. Si se ha aprobado un convenio, el plazo de prescripción se inicia de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias que no estén sometidas a este. Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se inicia de nuevo cuando aquellos sean exigibles al deudor.

Lo que dispone este apartado no es aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se haya acordado la suspensión en vía contenciosa administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, este efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. Sin embargo, si la obligación está mancomunada y únicamente se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se

interrumpe para los demás obligados.

Si existen varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción solo afecta a la deuda a la que esta se refiera.

La suspensión del plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria municipal a exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el mismo deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar contra ellos las acciones de cobro que sean procedentes.

8. El plazo de prescripción se suspenderá durante el tiempo en que la decisión de recuperación sea objeto de un procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Art. 50.º. Extensión y efectos de la prescripción. 1. La prescripción ganada beneficia por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria, salvo lo que dispone el apartado 10.º del artículo anterior.

2. La prescripción se aplica de oficio, incluidos los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o exceptúe el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

4. Las obligaciones formales vinculadas a otras obligaciones tributarias del obligado tributario únicamente podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

Sección 4.ª Otras formas de extinción

Art. 51.º. Normas generales de compensación. 1. Las deudas tributarias, en periodo voluntario o ejecutivo de recaudación, se pueden extinguir total o parcialmente por compensación con los créditos siguientes:

a) Los reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario en concepto de devoluciones de ingresos indebidos y de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

b) Otros créditos reconocidos por un acto administrativo firme a favor del obligado tributario.

2. La compensación se puede hacer de oficio o a instancia de parte.

Art. 52.º. Compensación de oficio. 1. La Administración tributaria municipal debe compensar de oficio las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que se encuentren en periodo ejecutivo. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de inicio del periodo ejecutivo o cuando se cumplan los requisitos exigidos por las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior. El acuerdo de compensación declarará la extinción.

2. Asimismo, durante el plazo de ingreso en periodo voluntario, se compensarán de oficio las cantidades a ingresar y a retornar que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o de inspección o de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior por resolución administrativa o judicial.

3. Son compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles que los entes de derecho público tengan con el Ayuntamiento de Barcelona.

Art. 53.º. Compensación a instancia del obligado tributario. 1. El obligado tributario puede solicitar la compensación de las deudas tributarias que estén tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago. La solicitud de compensación debe recoger los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, si procede, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda tributaria cuya compensación se solicita, con indicación, al menos, del importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario.
- c) Identificación del crédito reconocido por la Administración tributaria municipal a favor del solicitante cuya compensación se solicita, indicando, al menos, el importe y la naturaleza de este crédito.
- d) Declaración expresa de no haber cedido el crédito.
- e) Lugar, fecha y firma del solicitante.

2. En la solicitud de compensación deben adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Si la deuda tributaria cuya compensación se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, su modelo oficial debidamente cumplimentado, o bien, en su defecto, la indicación de la identificación del documento y fecha de pago.
- b) Justificación de haber solicitado certificación en la que se refleje la existencia del crédito reconocido pendiente de pago, la fecha de su reconocimiento y la suspensión, a instancia del interesado, de los trámites para su abono mientras no se comunique la resolución del procedimiento de compensación.

Si el crédito reconocido ofrecido en compensación deriva de un ingreso indebido o de una devolución derivada de la normativa de cada tributo, en vez de la certificación, se adjuntará copia del acto, resolución o sentencia que lo reconozca.

3. Si la solicitud de compensación se presenta en periodo voluntario y al acabar este plazo está pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo de la deuda que concurre con el crédito ofrecido. Sin embargo, se devengará el interés de demora que pueda corresponder, si procede, hasta la fecha del reconocimiento del crédito.

Si la solicitud se presenta en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones de cobro hasta la resolución de la solicitud.

4. La extinción de la deuda tributaria se produce en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y créditos, si ese momento fuera posterior a esta presentación. El acuerdo de compensación debe declarar dicha extinción.

5. Si la solicitud de compensación no reúne los requisitos previstos o no se adjuntan los documentos indicados en el apartado 2 de este artículo, se requerirá al solicitante que, en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, enmiende el defecto o aporte los documentos preceptivos, con la indicación de que, si no lo hace así, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

En particular, si la solicitud se ha presentado en el periodo voluntario de ingreso, se le advertirá que, si el plazo de ingreso ha transcurrido al acabar el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya hecho el pago ni aportado los documentos, se exigirá la deuda por la vía de apremio, con los recargos e intereses correspondientes.

Cuando el requerimiento de subsanación se haya contestado dentro de plazo por el interesado, pero no se entiendan enmendados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de compensación.

Este requerimiento no se efectuará cuando, examinada la solicitud y contrastados los datos que se indiquen, con los datos que constan en la Administración tributaria municipal, quede acreditada la inexistencia del crédito pretendido o, en el caso de una devolución tributaria, se acredite la inexistencia de la solicitud de devolución. En este supuesto, se tendrá por no presentada la solicitud de compensación y se procederá al archivo sin más trámite.

6. Si la compensación se deniega y esta se ha solicitado en periodo voluntario, la deuda se satisfará en el plazo establecido en el artículo 43.º de la presente ordenanza, junto con los intereses de demora

devengados desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario. Una vez acabado dicho plazo, si no se produce el ingreso, se exigirá la deuda pendiente por la vía de apremio. Si la compensación se ha solicitado en periodo ejecutivo y es denegada, se iniciará o se continuará el procedimiento de apremio.

7. La solicitud de compensación no impide la solicitud de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda restante.

8. La resolución de las solicitudes de compensación debe notificarse en el plazo de seis meses a contar desde el día de presentación de la solicitud en el Registro General.

Transcurrido este plazo sin que se haya dictado ninguna resolución, la solicitud se podrá considerar desestimada a los efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

Art. 54.º. Efectos de la compensación. 1. Una vez acordada la compensación, el crédito y la deuda quedan extinguidos en la cantidad concurrente.

2. Como consecuencia de lo que dispone el apartado anterior, la Administración tributaria municipal debe notificar el acuerdo por el que se declare extinguido el crédito compensado al interesado, que servirá como justificante de la extinción de la deuda tributaria y debe practicar las operaciones contables que sean necesarias.

3. Cuando el crédito sea superior al importe de la deuda tributaria, la Administración tributaria municipal debe practicar la liquidación minorando el crédito, y se abonará la diferencia al interesado.

4. Cuando el crédito sea inferior al importe de la deuda tributaria, la parte de la deuda tributaria no compensada seguirá el régimen ordinario, y se procederá al apremio si no es ingresada en el plazo establecido en el artículo 43.º de esta ordenanza, o se continuará el procedimiento, si la deuda ya estaba apremiada, con la posibilidad de practicar compensaciones sucesivas con los créditos que posteriormente pudieran reconocerse a favor del obligado al pago.

Art. 55.º. Insolvencia. 1. Las deudas tributarias que no se hayan podido hacer efectivas en los procedimientos de recaudación por insolvencia probada, totales o parciales, de los obligados tributarios y los responsables restantes, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente mientras no se rehabiliten dentro de los plazos de prescripción, de acuerdo con el artículo 150.º de esta ordenanza.

2. Si una vez vencido el plazo de prescripción la deuda no ha sido rehabilitada, queda definitivamente extinguida.

Sección 5.ª Las garantías de la deuda tributaria

Art. 56.º. Derecho de prelación de la Hacienda municipal. 1. La Hacienda municipal disfruta del derecho de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, siempre que concorra con acreedores que no sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente, antes de la fecha en que se haya consignado el derecho de la Hacienda municipal, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 57.º y 58.º de la presente ordenanza.

2. En el caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio se someterán a lo que dispone la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal.

Art. 57.º Hipoteca legal tácita. En los tributos que gravan periódicamente los bienes o los derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la Hacienda municipal tiene preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos, para cobrar las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el

pago y al año inmediatamente anterior.

Art. 58.º. Afeción de bienes. 1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria deben responder subsidiariamente con estos bienes, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos están afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven dichas transmisiones, sea quien sea el poseedor, salvo que este poseedor resulte ser un tercer protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título.

Art. 59.º. Medidas cautelares. 1. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria y la eficacia de la resolución que pudiera recaer en los diferentes procedimientos tributarios, la Administración tributaria municipal podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que los mencionados cobros y eficacia se puedan ver frustrados o gravemente dificultados.

La medida cautelar debe notificarse al interesado con la expresión de los motivos que justifican su adopción.

2. Las medidas cautelares deben ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se deben adoptar medidas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

3. Las medidas cautelares podrán consistir en lo siguiente:

a) La retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Administración tributaria municipal.

b) El embargo preventivo de bienes y derechos, del que se practicará, en su caso, anotación preventiva en el registro correspondiente.

c) La prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes y derechos.

d) Cualquier otra legalmente prevista.

Los efectos serán los establecidos en el artículo 81.º de la Ley general tributaria.

Art. 60.º. Garantías para el aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria. Cuando se acuerde el fraccionamiento o el aplazamiento de la deuda tributaria, la Administración tributaria municipal puede exigir la constitución de las garantías establecidas en el artículo 124.º y siguientes de la presente ordenanza.

Capítulo VI

PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sección 1.ª Información y asistencia a los obligados tributarios

Art. 61.º. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios. La Administración municipal dará a los obligados tributarios la necesaria información y asistencia sobre sus derechos y obligaciones a través de los canales de atención establecidos, telefónico, telemático y presencial con cita previa, y mediante las actuaciones que se relacionan a continuación:

a) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.

Cuando la asistencia se materialice en la confección de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones de datos a solicitud del obligado tributario, la actuación de la Administración tributaria municipal consistirá en la transcripción de los datos aportados por el solicitante y en la realización de los cálculos correspondientes. Cumplimentado el modelo, se entregará para su revisión, para la verificación de la correcta transcripción de los datos y la firma por el obligado tributario, si lo considera oportuno.

Los datos contenidos en las declaraciones, autoliquidaciones o comunicaciones de datos confeccionadas por el obligado tributario con la asistencia de la Administración tributaria municipal no la vincularán en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

- b) Comunicaciones y actuaciones de información.
- c) Respuestas a consultas escritas.
- d) Publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* de los textos de las ordenanzas fiscales y de sus modificaciones, como también de los decretos de Alcaldía por los que se pueden emitir disposiciones interpretativas y esclarecedoras con respecto a esta ordenanza y a las ordenanzas reguladoras de cada tributo.
- e) Difusión por medios electrónicos, a través de la página web del Instituto Municipal de Hacienda (ajuntament.barcelona.cat/hisenda), de los textos de las ordenanzas fiscales y de las normas tributarias.

Art. 62.º. Consultas tributarias escritas. 1. Los obligados tributarios pueden formular consultas debidamente documentadas a la Administración tributaria municipal con respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que les corresponda en cada caso, en la forma, el alcance y efectos previstos en los artículos 88.º y 89.º de la Ley general tributaria y en los artículos 65.º a 68.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

2. Igualmente, podrán formular consultas, siempre que estén debidamente documentadas, los colegios profesionales, las cámaras oficiales, las organizaciones patronales, los sindicatos, la federación de asociaciones de vecinos, las asociaciones de consumidores, las asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, las asociaciones empresariales y las organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o las entidades mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

3. Sin perjuicio de su carácter vinculante para la Administración tributaria municipal en su relación con el consultante, de acuerdo con lo que dispone el artículo 89.º.1.º de la Ley general tributaria, la contestación a las consultas tributarias escritas tiene carácter informativo para el obligado tributario, quien no podrá interponer ningún recurso. Sin embargo, sí podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

4. La competencia para evacuar las consultas mencionadas recae en el alcalde o alcaldesa, o en el concejal o concejala o el órgano municipal que tenga atribuidas por delegación del alcalde o alcaldesa la competencia de resolución de los recursos en materia tributaria.

5. La Administración tributaria municipal procederá a archivar, con notificación al interesado, aquellas consultas tributarias que no reúnan los requisitos establecidos en este artículo y no sean enmendados en el plazo de diez días.

Sección 2.ª Colaboración social en la aplicación de los tributos

Art. 63.º. Ámbito de la colaboración social. 1. La colaboración social en la aplicación de los tributos se

puede instrumentar mediante acuerdos de la Administración tributaria municipal con otras administraciones públicas, entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales.

2. Esta colaboración se puede referir, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Formación y educación tributaria.
- c) Asistencia en la realización de autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones.
- d) Simplificación en el cumplimiento y la tramitación de las obligaciones y los deberes tributarios.
- e) Participación en la configuración de los criterios y principios inspiradores de las reformas relacionadas con el ejercicio de las competencias tributarias propias del Ayuntamiento.
- f) Presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o realización de cualquier otro trámite con trascendencia tributaria, con autorización previa de los obligados tributarios, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.
- g) Corrección de defectos, con autorización previa de los obligados tributarios.
- h) Solicitud y obtención de certificados tributarios, con autorización previa de los obligados tributarios, mediante la utilización preferente de las nuevas tecnologías.

Art. 64.º. Obligaciones de información. 1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las entidades del artículo 18.º.4 de esta ordenanza, están obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas, de acuerdo con la regulación de los artículos 93.º y 94.º de la Ley general tributaria.

2. La cesión de datos de carácter personal que se haga a la Administración tributaria municipal, de conformidad con las disposiciones anteriores, no requerirá el consentimiento del interesado.

Art. 65.º. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria. 1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria municipal en el desarrollo de sus funciones tienen carácter reservado y solo pueden ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto las cuestiones a las que se refiere el artículo 95.º de la Ley general tributaria.

2. La Administración tributaria municipal debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.

Todas las autoridades o funcionarios que tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes están obligados al más estricto y completo sigilo con respecto a esta documentación. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que puedan derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará falta disciplinaria muy grave.

3. La Administración municipal garantizará los datos de carácter personal de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica de protección de los datos de carácter personal.

4. La Administración tributaria municipal acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda municipal por deudas o sanciones tributarias, cuando concurren las circunstancias del artículo 95bis de la Ley general tributaria.

El órgano competente para dictar los acuerdos de publicación será el gerente del Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.

Sección 3.^a Utilización de nuevas tecnologías

Art. 66.º. Objeto y ámbito. La Administración tributaria municipal debe utilizar las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de sus actividades, procedimientos y en las relaciones con los contribuyentes y sus representantes, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del procedimiento administrativo común, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que se gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Los trámites actualmente operativos por vía electrónica se encuentran en la web del Instituto Municipal de Hacienda (ajuntament.barcelona.cat/hisenda).

Art. 67.º. Derechos de los ciudadanos y limitaciones. La utilización de las técnicas indicadas en el artículo anterior tiene las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y no podrá generar, en ningún caso, la existencia de restricciones o discriminaciones de cualquier naturaleza en el acceso de los contribuyentes a la prestación de los servicios o a cualquier actuación o procedimiento administrativo.

Art. 68.º. Aplicaciones sometidas a aprobación. 1. Los nuevos programas electrónicos, informáticos y telemáticos que deban utilizarse por parte de la Administración tributaria municipal en el ejercicio de potestades administrativas serán objeto de un proyecto de incorporación de trámites y procedimientos a la tramitación por vía electrónica, en los términos que establece la Ordenanza municipal reguladora de la Administración electrónica, que debe ser aprobado por decreto de Alcaldía y publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona*, excepto para los trámites y procedimientos incluidos en el anexo I y II de dicha ordenanza.

2. No es necesaria la aprobación y difusión pública de los programas y aplicaciones de carácter instrumental, es decir, de los que hagan tratamientos de información auxiliares o preparatorios de las decisiones administrativas sin determinar el contenido de estas decisiones.

Art. 69.º. Validez de los documentos y de las copias. Los documentos emitidos por los órganos de la Administración tributaria municipal que hayan sido producidos por medios electrónicos, informáticos y telemáticos en soportes de cualquier naturaleza, o los que emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tienen la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que se asegure la integridad y la conservación, la autenticidad de su voluntad, mediante sistemas de identificación y verificación adecuados y, si procede, la recepción por parte del interesado.

En este supuesto, se podrá destruir el documento origen, en los términos y con las condiciones que se fijen en la normativa del Ayuntamiento sobre conservación de documentos.

Sección 4.^a Fases de los procedimientos tributarios

Art. 70.º. Formas de iniciación. 1. Los procedimientos tributarios se iniciarán de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios incluirán, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el NIF del obligado tributario y, si procede, el de la persona que lo represente.

La referencia catastral de los bienes inmuebles debe figurar en los documentos en que consten hechos, actos o negocios relativos a los bienes inmuebles.

3. La Administración tributaria municipal puede aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los supuestos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios.

Art. 71.º. Trámites y procedimientos por vía telemática.

1. La Administración tributaria municipal impulsa la utilización preferente de medios electrónicos en los procedimientos administrativos, mediante la progresiva implantación de estos a través de la sede electrónica municipal.

La ubicación de la sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona es la dirección <https://seuelectronica.ajuntament.barcelona.cat>.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece que deben efectuar obligatoriamente por medios electrónicos los trámites y procedimientos administrativos operativos y los que progresivamente se incorporen en la sede electrónica del Ayuntamiento:

- ✓ Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.
- ✓ Los profesionales que actúen en representación de los contribuyentes.
- ✓ Cualquier persona que actúe como mandatario o en representación de un contribuyente obligado a relacionarse electrónicamente.

Mediante una disposición de carácter general de la Comisión de Gobierno, se puede extender esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración municipal, ya sea con carácter global o solo para determinados procedimientos, a ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad a los medios electrónicos necesarios.

2. No obstante, de conformidad con el artículo 13.1 e) de la Carta municipal de Barcelona, el alcalde o alcaldesa, por decreto, puede ampliar los supuestos en que se tengan que presentar por medios telemáticos las declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Art. 72.º. Despliegue de las actuaciones y procedimientos tributarios. En el despliegue de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración siempre facilitará a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos que prevé el artículo 99.º de la Ley general tributaria y los artículos 87 y siguientes del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Art. 73.º. Finalización de los procedimientos tributarios. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamenta la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que haya sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista a la normativa tributaria.

Sección 5.ª Liquidaciones tributarias

Art. 74.º. Liquidaciones tributarias: concepto y clases. 1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual la Administración tributaria municipal realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, si procede, resulte para retornar o para compensar.

2. Las liquidaciones tributarias son provisionales o definitivas.
3. Tienen la consideración de definitivas:
 - a) Las practicadas en el procedimiento inspector con la comprobación e investigación previas de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.
 - b) Las otras a las que la normativa tributaria otorgue este carácter.
4. En los otros casos, las liquidaciones tributarias tienen el carácter de provisionales.
5. La Administración tributaria municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

Art. 75.º. Competencia. Las liquidaciones son emitidas y aprobadas por los órganos de la Administración tributaria municipal en el ámbito de sus competencias.

Art. 76.º. Notificación de las liquidaciones tributarias. 1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios en los términos que prevén los artículos 83.º a 86.º de esta ordenanza e indicarán lo siguiente:

- a) La identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
- c) La motivación, cuando la liquidación no se ajuste a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por este, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originan, como también de los correspondientes fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de los plazos y de los órganos ante los que deben ser interpuestos.
- e) El lugar, el plazo y la forma en que se satisfará la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. En el caso de tributos municipales de cobro periódico por recibo, cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales, no será necesaria la notificación individual de las liquidaciones resultantes, salvo los siguientes supuestos:

- a) La liquidación correspondiente al alta en el padrón, la matrícula o el registro respectivos, mientras que las liquidaciones sucesivas pueden notificarse colectivamente mediante la publicación de edictos que así lo adviertan, con la indicación de los recursos correspondientes.
- b) El incremento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones se notificará al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y los elementos adicionales que lo hayan motivado, excepto cuando la modificación tenga origen en actualizaciones o revisiones de carácter general autorizadas por las leyes.

3. Las ordenanzas fiscales de cada tributo pueden establecer supuestos en que la notificación expresa de las liquidaciones no es preceptiva, siempre que la Administración tributaria municipal advierta por escrito sobre esta peculiaridad al obligado tributario o a su representante, debidamente acreditado en la declaración, el documento o la notificación de alta.

Sección 6.ª Obligación de resolver y plazos de resolución

Art. 77.º. Obligación de resolver. 1. La Administración tributaria municipal está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos iniciados de oficio o a instancia de parte, así como a notificar la resolución expresa, salvo los

procedimientos relativos al ejercicio de los derechos que únicamente tengan que ser objeto de comunicación por el obligado tributario y cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados. No obstante, cuando el interesado solicite expresamente que la Administración tributaria municipal declare que se ha producido alguna de las circunstancias mencionadas, la Administración quedará obligada a resolver esta petición.

2. Los actos de liquidación, los de comprobación de valor, los que impongan una obligación, los que denieguen un beneficio fiscal o la suspensión de la ejecución de actos de aplicación de los tributos, los que resuelvan recursos y reclamaciones, así como aquellos otros que se prevean en la normativa vigente, deben ser motivados con referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

Art. 78.º. Plazos de resolución. 1. El plazo máximo en que se notificará la resolución será de 6 meses, a menos que la normativa aplicable fije un plazo diferente. El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el Registro General del Ayuntamiento.

Queda excluido el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones se podrán extender hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

2. A los únicos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, es suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

3. Los periodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria municipal no se deben incluir en el cómputo del plazo de resolución.

Art. 79.º. Efectos de la falta de resolución expresa. 1. Si vence el plazo de resolución en los procedimientos iniciados a instancia de parte sin que se haya notificado la resolución expresa, se producirán los efectos que establezca la normativa aplicable.

2. Se entienden desestimados cuando no se notifica resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolverlos, los procedimientos siguientes:

- a) Las solicitudes de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de deudas tributarias, a los seis meses desde la petición.
- b) Las solicitudes de compensación de deudas y créditos de la Hacienda municipal, a instancia del interesado, a los seis meses desde su petición.
- c) Las solicitudes de beneficios fiscales, a los seis meses desde la petición.
- d) Las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, a los seis meses desde la petición.
- e) Las solicitudes de reembolso del coste de las garantías, a los seis meses desde la petición.
- f) Las solicitudes de suspensión a las que no se adjunte garantía suficiente, a los seis meses desde la petición.
- g) Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones, a los seis meses desde la petición.
- h) El recurso de alzada con carácter de reposición previo a la vía contenciosa administrativa, al mes desde la interposición.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, cuando no se notifique una resolución expresa, transcurrido el plazo establecido para resolver, y se trate de procedimientos de los que se pudiera derivar

el reconocimiento, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individuales, los obligados tributarios pueden entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

Art. 80.º. La caducidad. 1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, cuando se produzca la paralización por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, podrá declarar la caducidad de oficio.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, cuando haya transcurrido el plazo de resolución sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad, que puede ser declarada a instancia de parte o de oficio.

3. La caducidad no produce la prescripción de los derechos de la Administración tributaria municipal, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción ni se consideran requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27.º de la Ley general tributaria y al apartado 3 del artículo 130.º de esta Ordenanza fiscal general.

4. Las actuaciones realizadas en el transcurso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos probatorios, deben conservar su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad, con relación a este u otro obligado tributario.

Sección 7.ª Prueba

Art. 81.º. Prueba. 1. En los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho debe probar los hechos constitutivos.

2. Los obligados tributarios deben cumplir su deber de probar, si designan de forma concreta los elementos de prueba al poder de la Administración tributaria municipal.

3. Las diligencias extendidas en el curso de las actuaciones y los procedimientos tributarios tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

Los hechos contenidos en diligencias y aceptados por el obligado tributario, así como sus manifestaciones, se presumen ciertos y solo pueden ser rectificadas por el obligado tributario mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

4. Para la práctica de la prueba, en los procedimientos tributarios no es necesaria la apertura de un periodo específico, ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Art. 82.º. Presunciones en materia tributaria. 1. Las presunciones establecidas por las normas tributarias se pueden destruir mediante prueba en contra, salvo en los casos en que una norma con rango de ley lo prohíba expresamente.

2. Para que las presunciones no establecidas por las normas sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano.

3. La Administración tributaria municipal puede considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal o en otros de carácter público, salvo prueba en contra.

4. Los datos y los elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y otros documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y solo pueden ser rectificadas mediante prueba en contra.

Sección 8.ª Notificaciones

Art. 83.º. Notificaciones en materia tributaria. El régimen de las notificaciones es el previsto en las normas administrativas generales, con las especialidades establecidas en la Ley general tributaria y en esta sección.

Art. 84.º. Lugar de práctica de las notificaciones. 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practica en el lugar señalado a este efecto por el obligado tributario o su representante, o, si no lo han hecho, en el domicilio fiscal del uno o del otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación se puede practicar en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro lugar adecuado para este fin.

Art. 85.º. Personas legitimadas para recibir las notificaciones. 1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado a este efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal del uno o del otro, si no se encuentran presentes en el momento de la entrega, se puede hacer cargo de la notificación cualquier persona **mayor de 14 años** que se encuentre en este lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación por parte del interesado o su representante implica que esta se tenga por efectuada.

Art. 86.º. Notificación por comparecencia. 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración tributaria municipal, y se haya intentado hacer, al menos dos veces, en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado, si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud suya, se debe hacer constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Solo se requiere un intento cuando el destinatario conste como desconocido en este domicilio o lugar.

En este supuesto, teniendo en cuenta lo que puedan establecer disposiciones con rango de ley, se debe citar al interesado o a su representante para que sean notificados por comparecencia mediante anuncios, los cuales se publicarán una sola vez para cada interesado, en el *Boletín Oficial del Estado*.

La comparecencia debe producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el día siguiente de la publicación del anuncio. Transcurrido este plazo sin comparecencia, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales al día siguiente del vencimiento del plazo señalado.

2. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados porque no ha comparecido el interesado o su representante, debe tenerse por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias del procedimiento, con independencia del derecho que lo asiste a comparecer en cualquier momento del procedimiento.

No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deben ser notificados según lo que se establece en esta sección.

Sección 9.ª Comprobación e investigación

Art. 87.º. Facultades de comprobación e investigación. 1. La Administración tributaria municipal puede comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, valores y las otras circunstancias determinantes de la obligación tributaria, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas aplicables.

2. En el desarrollo de las funciones de comprobación o investigación, la Administración tributaria municipal debe calificar los hechos, actos o negocios realizados por el obligado tributario, con independencia de la calificación previa hecha por el obligado tributario.

3. La Administración tributaria municipal puede comprobar la concurrencia de las condiciones y requisitos a los que quedan condicionados los actos de reconocimiento o concesión de beneficios fiscales. Por eso, estos actos, cuando no hayan sido objeto de comprobación previa, tendrán carácter provisional y la Administración puede proceder a la comprobación posterior y, en su caso, a la regularización tributaria, sin proceder a la revisión previa de dichos actos.

Art. 88.º. Plan de control tributario. La Administración tributaria municipal debe elaborar cada año un plan de control tributario que tiene carácter reservado, aunque potestativamente se hagan públicos los criterios generales que lo informen.

El plan de control tributario será aprobado por la concejalía que tenga las competencias delegadas por la Alcaldía en materia tributaria.

Capítulo VII

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Sección 1.ª Normas generales

Art. 89.º. Actuaciones de la gestión tributaria municipal. La gestión tributaria municipal consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a lo siguiente:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y otros documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y la comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- e) La realización de actuaciones de verificación de datos.
- f) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- g) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- h) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- i) La emisión de certificados tributarios.
- j) La elaboración y el mantenimiento de los censos y patrones tributarios.
- k) La información y la asistencia tributaria.
- l) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

Art. 90.º. Formas de iniciación. La gestión tributaria se inicia del siguiente modo:

- a) Por una autoliquidación, por una comunicación de datos o por cualquier otra clase de declaración.
- b) Por una solicitud del obligado tributario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.º de la presente ordenanza.
- c) De oficio, por la Administración tributaria municipal.

Art. 91.º. Declaración tributaria. 1. Tiene la consideración de declaración tributaria cualquier documento por medio del cual se manifieste o se reconozca ante la Administración municipal la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos municipales.

La presentación de una declaración no implica la aceptación o reconocimiento para el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

2. También se considera declaración tributaria la presentación de los documentos que contengan el hecho imponible de un tributo municipal o que lo constituyan.

3. La Administración tributaria municipal puede reclamar declaraciones, y su ampliación, así como la corrección de los defectos advertidos, cuando sea necesario para la liquidación y la comprobación del tributo, como también la información suplementaria apropiada.

Art. 92.º. Autoliquidación. 1. La autoliquidación es una declaración en que el obligado tributario, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realiza por sí mismo las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, si procede, determinar la cantidad que deba devolverse o compensarse.

2. Los obligados tributarios, en aquellos tributos en los que la correspondiente ordenanza reguladora haya establecido, de acuerdo con la ley, el sistema de autoliquidación, deben presentarla y satisfacer el importe a las entidades colaboradoras autorizadas dentro del plazo señalado a la ordenanza específica o, si no consta, en el señalado en el artículo 43.º de la presente ordenanza.

3. La ordenanza fiscal reguladora de cada tributo podrá establecer, cuando la complejidad del tributo así lo requiera, que para practicar la autoliquidación el obligado tributario efectúe una solicitud verbal o escrita previa, facilitando la documentación acreditativa del hecho imponible y de las bases imponible y liquidable.

En este supuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.a) de la presente Ordenanza fiscal general, la Administración tributaria municipal transcribirá los datos aportados por el solicitante y realizará los cálculos correspondientes. Cumplimentado el modelo, se entregará al obligado tributario para su revisión la verificación de la correcta transcripción de los datos y su firma.

Los datos contenidos en las autoliquidaciones confeccionadas con la asistencia de la Administración tributaria municipal no la vincularán en el ejercicio de las competencias de comprobación e inspección que puedan desarrollarse con posterioridad.

4. La autoliquidación presentada por el obligado tributario podrá ser objeto de verificación y comprobación. La Administración debe practicar, si procede, una liquidación complementaria de acuerdo con los datos consignados en la declaración, los documentos que la acompañan y los antecedentes que le consten.

En caso de que el sujeto pasivo haya incurrido en una infracción tributaria, se instruirá el expediente sancionador correspondiente.

Las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo se rigen según lo que establece el artículo 130.º de esta Ordenanza fiscal general.

5. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de algún modo sus intereses legítimos, puede instar su rectificación, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 126.º a 128.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Cuando el obligado tributario solicite la rectificación por considerar que le es aplicable un beneficio fiscal, se entenderá que esta solicitud equivale a la solicitud del beneficio.

La solicitud de rectificación de una autoliquidación solo puede efectuarse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la Administración tributaria municipal haya practicado la

liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria municipal a determinar la deuda tributaria mediante liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento de rectificación de autoliquidaciones es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.4 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Transcurrido este plazo sin que se haya realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud se podrá entender desestimada.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hayan transcurrido seis meses sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria municipal, esta debe abonar el interés de demora del artículo 14.º de esta ordenanza sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses se empieza a contar desde la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si este ha finalizado, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria municipal debe abonar el interés de demora en los términos previstos en el artículo 32.º.2 de la Ley general tributaria.

6. En las exacciones de cobro periódico, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo establezca lo contrario, el pago de la autoliquidación comporta el alta en el registro, el padrón o la matrícula correspondiente, y tiene los efectos de notificación.

Sección 2.ª Padrones, matrículas y registros

Art. 93.º. Ámbito y contenido. 1. Pueden ser objeto de padrón, matrícula o registro, salvo lo que la ordenanza fiscal reguladora de cada tributo establezca, los tributos municipales en que, por su naturaleza, haya una continuidad de las presuposiciones determinantes de la exigibilidad del tributo.

2. Los padrones, las matrículas o los registros en soporte documental o informático deben contener, además de los datos específicos que cada uno requiera, según las características del tributo, los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos o razón social o denominación cumplida del obligado tributario.
- b) Número de identificación fiscal del obligado tributario.
- c) Domicilio fiscal o, en su caso, domicilio en el extranjero.
- d) Finca, establecimiento industrial o comercial o elemento objeto del tributo.
- e) Identificación del objeto fiscal (número de matrícula, referencia catastral, actividad, etc.).
- f) Base imponible.
- g) Base liquidable.
- h) Tipo de gravamen o tarifa.
- i) Cuota asignada.

Art. 94.º. Formación. 1. La formación de los padrones, matrículas o registros competencia de la Administración tributaria municipal debe tomar como base lo siguiente:

- a) Los datos fiscales de los archivos municipales.
- b) Las declaraciones y autoliquidaciones de los obligados tributarios o sus representantes.
- c) Los datos fiscales entregados por otras administraciones o registros públicos.
- d) Los datos resultantes de las funciones de comprobación e investigación.

2. La Administración tributaria municipal elaborará unos registros municipales como resultado de confrontar toda la información disponible en los archivos municipales para proceder a practicar las

liquidaciones anuales y los documentos cobratorios, respetando en todo caso los derechos de los obligados tributarios reconocidos en las leyes sobre confidencialidad de la información y protección de los datos de carácter reservado.

Art. 95.º. Aprobación y notificación. 1. Cada año, los padrones, las matrículas o los registros son sometidos a la aprobación del alcalde o persona en quien delegue y se deben publicar mediante edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*, produciendo los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones y en dos diarios de máxima difusión.

2. Los obligados tributarios podrán examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto de notificación colectiva de las liquidaciones y podrán presentar, si procede, el correspondiente recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente al fin del plazo anterior, sin perjuicio de lo que también dispone el párrafo 2.º del artículo 188.º.2 de esta ordenanza.

En todo caso, la Administración tributaria municipal debe garantizar la confidencialidad de los datos de carácter personal, protegidos por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, así como el carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria establecido en el artículo 95.º de la Ley general tributaria.

3. El lugar para examinar los datos contenidos en los padrones, matrículas o registros en el plazo establecido en el apartado 2.º es la sede del Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona.

Art. 96.º. Altas y bajas: efectos. 1. Las altas por declaración de los interesados o descubrimientos por la acción investigadora de la Administración tributaria municipal tienen efectos a partir de la fecha en que nace la obligación de contribuir de acuerdo con lo que dispone cada ordenanza y serán incorporadas en el padrón, la matrícula o el registro correspondiente.

2. Las bajas o alteraciones deben ser formuladas por los obligados tributarios y comportan la eliminación o la rectificación del padrón, la matrícula o el registro correspondiente, independientemente de la comprobación por parte de la inspección.

Sección 3.ª Exenciones, bonificaciones y reducciones

Art. 97.º. Establecimiento. 1. No se pueden conceder otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las que la ley haya autorizado de manera concreta. La concesión o mantenimiento de los beneficios fiscales respetarán la normativa de la Unión Europea.

2. En los actos de aprobación de planes de actuación sectorial o instrumentos de planeamiento, el Plenario del Consejo Municipal puede establecer beneficios fiscales en relación con los tributos municipales autorizados por la ley y sometidos, en todo caso, a los principios de capacidad económica y de justicia distributiva.

Art. 98.º. Interpretación. 1. Las exenciones, bonificaciones y reducciones deben interpretarse en sentido estricto. No se pueden aplicar a otras personas que a las taxativamente previstas y solo para sus obligaciones tributarias propias y directas. Tampoco pueden extenderse a otros supuestos que los específicamente señalados.

2. Cuando las ordenanzas respectivas declaren el Estado exento del pago de los tributos, este beneficio no podrá comprender las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente y no tengan reconocida por la ley ninguna exención especial.

Art. 99.º. Solicitud y documentación. 1. Los sujetos pasivos solicitarán la aplicación de las exenciones, bonificaciones o reducciones que procedan, en los siguientes plazos, salvo que la ordenanza reguladora de cada tributo o de otra normativa aplicable establezca otros:

a) Si se trata de liquidaciones que tienen origen en las declaraciones de los sujetos pasivos, al formular la declaración.

b) Si se refieren a exacciones municipales que, por la continuidad del hecho imponible, sean objeto de padrón, matrícula o registro, durante el periodo que se inicia con la exposición al público y finaliza transcurrido un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización del periodo voluntario de pago.

c) En el caso de exacciones sujetas al sistema de autoliquidación, los interesados formularán la solicitud de beneficio fiscal al presentar la autoliquidación correspondiente aplicando, con carácter provisional, la bonificación o la exención que, según su opinión, proceda.

En caso de que la solicitud de beneficio fiscal se formulara con posterioridad a la presentación de la autoliquidación, y salvo que la normativa reguladora del tributo de que se trate establezca lo contrario, será de aplicación lo que dispone el artículo 92.º5 de esta ordenanza.

d) En los casos en que no se establezca un régimen diferente por parte de las ordenanzas reguladoras de los diferentes tributos municipales, las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten cuando se haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras por no haberse practicado la autoliquidación o, si procede, presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas y, por lo tanto, no serán admisibles.

e) En los otros casos, en el plazo de recurso al Ayuntamiento de la liquidación practicada.

2. Los beneficiarios de exenciones o bonificaciones deben comunicar a la Administración los hechos que implican la extinción del beneficio fiscal.

3. El reconocimiento de los beneficios fiscales produce efectos desde el momento en que establezca la normativa aplicable o, en su defecto, desde el momento de su concesión.

4. El reconocimiento de beneficios fiscales es provisional cuando esté condicionado al cumplimiento de condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el expediente. Su aplicación está condicionada a la concurrencia, en todo momento, de las condiciones y requisitos previstos en la normativa aplicable.

5. El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del beneficio fiscal determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que se produzca el citado incumplimiento, sin necesidad de declaración administrativa previa.

6. En la revisión de beneficios fiscales contrarios a la normativa de la Unión Europea se aplicará lo que disponen los artículos 260 a 268 de la Ley general tributaria.

Sección 4.ª Procedimientos de gestión tributaria

Art. 100.º. Procedimientos de gestión tributaria. Son procedimientos de gestión tributaria, entre otros, los siguientes:

a) El procedimiento de devolución iniciado mediante autoliquidación, solicitud o comunicación de datos.

b) El procedimiento iniciado mediante declaración.

c) El procedimiento de verificación de datos.

d) El procedimiento de comprobación de valores.

e) El procedimiento de comprobación limitada.

- f) El procedimiento para la rectificación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes de devoluciones.
- g) El procedimiento para la ejecución de las devoluciones tributarias.
- h) El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado.
- i) El procedimiento de comprobación de obligaciones formales.

Art. 101.º. Procedimiento de devolución. 1. El procedimiento de devolución se iniciará mediante la presentación de una solicitud de devolución.

2. Cuando el procedimiento de devolución se inicie mediante la presentación de una solicitud ante la Administración tributaria municipal, el plazo para practicar la devolución empieza a contarse desde la presentación de la solicitud.

3. El procedimiento de devolución terminará por el acuerdo en que se reconozca o deniegue la devolución solicitada, por caducidad o por el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección.

4. El hecho de haberse acordado la devolución no impide la posterior comprobación de la obligación tributaria mediante los procedimientos de comprobación o investigación.

5. Cuando se trate de una devolución de ingresos indebidos, se liquidarán a favor del obligado tributario intereses de demora en el términos establecidos en el artículo 32.º.2 de la Ley general tributaria. Por otra parte, cuando se trate de una devolución derivada de la normativa de un tributo, se liquidarán intereses de demora a favor del obligado tributario de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.º.2 de la Ley general tributaria y en el artículo 125.º.2 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Art. 102.º. Procedimiento iniciado mediante declaración. 1. Cuando la ordenanza fiscal de cada tributo así lo establezca, la gestión del tributo se iniciará mediante la presentación de una declaración por el obligado tributario en que manifieste la realización del hecho imponible y comunique los datos necesarios para que la Administración cuantifique la obligación tributaria mediante la práctica de una liquidación provisional.

2. El procedimiento iniciado mediante declaración tributaria presentada por el obligado tributario acaba por liquidación provisional o por caducidad, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal pueda iniciar de nuevo este procedimiento, dentro del plazo de prescripción.

Art. 103.º. Procedimiento de verificación de datos. 1. El procedimiento de verificación de datos podrá iniciarse en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación presentada incurra en defectos formales o errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones del mismo obligado tributario o con los que obren en poder de la Administración tributaria municipal.
- c) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no haga referencia al desarrollo de actividades económicas. Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que se desprenda de la misma declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados.

2. Este procedimiento puede iniciarse del siguiente modo:

- a) Mediante la notificación de la propuesta de liquidación, cuando la Administración tributaria municipal disponga de los datos suficientes para formularla, para que en un plazo de diez días, contados a partir del día siguiente al de notificación de la propuesta, el interesado pueda presentar alegaciones.

b) Mediante requerimiento de la Administración, para que el obligado tributario aclare o justifique las discrepancias observadas o los datos relativos a su declaración o autoliquidación.

3. Si no se presentan alegaciones en el plazo establecido, la propuesta de liquidación se convertirá automáticamente en liquidación provisional.

4. El procedimiento de verificación de datos finaliza de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución en que se indique que no procede la práctica de liquidación provisional o en que se corrijan los defectos observados.

Por liquidación provisional, la cual debe ser en todo caso motivada, con referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta.

b) Por la enmienda, aclaración o justificación de la discrepancia del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, haciendo constar estas circunstancias en diligencia.

c) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 104.º de la Ley general tributaria sin haberse notificado la liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración tributaria municipal también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

d) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

5. La verificación de datos no impide la posterior comprobación de su objeto.

Art. 104.º. Procedimiento de comprobación de valores. La Administración tributaria municipal puede proceder a la comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y otros elementos determinantes de la obligación tributaria, de acuerdo con los medios señalados en el artículo 57.º de la Ley general tributaria y con los requisitos establecidos en el artículo 158.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Art. 105.º. Procedimiento de comprobación limitada. 1. En este procedimiento, la Administración únicamente podrá realizar las siguientes actuaciones de comprobación:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran.

b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración tributaria municipal que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de esta obligación no declarados o diferentes de los declarados por el obligado tributario.

c) Examen de los libros, registros y otros documentos exigidos por la normativa tributaria o cualquier otro de carácter oficial, con excepción de la contabilidad mercantil, así como de las facturas o documentos justificativos de las operaciones incluidas en los mencionados libros, registros y documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin que haya un requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar esta documentación solo a los efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración tributaria.

El examen de la documentación al que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a las que esta se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos en terceros para que aporten la información que están obligados a suministrar, excepto información sobre movimientos financieros.

2. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano

competente.

El inicio de las actuaciones de comprobación limitada se notificará a los obligados tributarios mediante comunicación, donde se especificará el tributo o precio público objeto de comprobación, periodo, naturaleza y alcance de estas actuaciones y los informará de sus derechos y obligaciones en el transcurso de este procedimiento de comprobación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria municipal sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento puede iniciarse mediante la notificación de esta propuesta.

3. El procedimiento de comprobación limitada finaliza por los siguientes motivos:

a) Por resolución expresa de que debe incluir la liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de la improcedencia de regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada. La Administración no puede efectuar una nueva regularización en relación con el mismo objeto comprobado, excepto cuando en un procedimiento de comprobación limitada o de inspección posterior se descubran hechos o circunstancias nuevas que resulten de actuaciones diferentes de las realizadas y especificadas en la resolución.

b) Por caducidad, transcurrido el plazo de seis meses desde el inicio del procedimiento, sin notificación de la resolución expresa. En este caso, la Administración puede iniciar nuevamente este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

Capítulo VIII

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

Art. 106.º. Funciones y facultades. 1. Corresponden a la inspección de tributos las siguientes funciones:

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los hechos ignorados por la Administración.

b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.

c) La comprobación de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios fiscales y devoluciones tributarias.

d) La realización de actuaciones de verificación de datos, comprobaciones de valores, comprobación limitada y de obtención de información relacionada con la aplicación de los tributos o precios públicos.

e) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

f) La información a los obligados tributarios sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la manera de cumplirlas, con motivo de las actuaciones inspectoras.

g) El asesoramiento e informe en los otros órganos de la Administración municipal.

h) Todas las otras funciones que se establezcan en otras disposiciones o le sean encomendadas por las autoridades competentes.

2. Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal municipal que desarrolla funciones de inspección, puede entrar en las fincas, locales de negocio y otros establecimientos o lugares en los que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imposables o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba.

Cuando la persona en cuya custodia se encuentren estos lugares se oponga a la entrada de los funcionarios de la Inspección, será necesaria una autorización escrita del alcalde o alcaldesa y, por

delegación suya, del/de la teniente de alcaldía del Área de Economía, Empresa y Empleo.

Cuando se trate del domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, será necesaria una autorización judicial.

3. Los obligados tributarios deben atender a la Inspección y le deben prestar la colaboración debida en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que sea requerido por la Inspección debe personarse, él mismo o mediante representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y debe aportar o tener a disposición de la Inspección la documentación y otros elementos solicitados. En el momento de la comparecencia, será redactada una diligencia que firmarán conjuntamente el compareciente y el inspector, en la que se recogerá la identificación del compareciente, en su caso, la condición de representante o autorizado por parte del sujeto obligado; los canales de comunicación, la documentación aportada y todas aquellas otras circunstancias que resulten relevantes. En el mismo acto, con el fin de facilitar la obligación referida en el primer párrafo, el inspector y el compareciente podrán acordar un correo electrónico que sirva para todo tipo de comunicaciones durante la sustanciación del expediente, mediante la cual puedan ser aportados documentos adicionales y formulados requerimientos complementarios y nuevas citaciones por parte de la Administración, incluso la comunicación de la propuesta de regularización.

Excepcionalmente y de manera motivada, la Inspección puede requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones que realizar así lo requiera.

4. El plan de inspección, que se integra en el plan de control tributario al que se refiere el artículo 88.º de esta ordenanza, comprende las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras y se concreta en programas sobre sectores económicos, áreas de actividad, supuestos de hecho y otros, de acuerdo con los cuales los órganos inspectores deben desarrollar su actividad. Este plan se aprueba por parte del gerente del Instituto Municipal de Hacienda y tiene carácter reservado.

5. Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección se deben ajustar a la Ley general tributaria, al Reglamento de desarrollo y a todas las demás disposiciones que sean de aplicación.

6. Los funcionarios que realizan funciones de Inspección son considerados agentes de la autoridad y deben acreditar su condición, si son requeridos para hacerlo, fuera de las oficinas públicas.

Las autoridades públicas deben prestar la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

7. Una vez finalizadas la entrada y reconocimiento judicialmente autorizados, se comunicará al órgano jurisdiccional que las autorizó las circunstancias, incidencias y resultados.

Art. 107.º. Procedimiento de inspección. 1. El procedimiento de inspección tiene por objeto comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y proceder, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado, mediante la práctica de las liquidaciones que correspondan.

2. El procedimiento puede iniciarse de oficio, mediante comunicado al obligado tributario con la información sobre la naturaleza y el alcance de las actuaciones. Las actuaciones del procedimiento de inspección pueden tener carácter general o parcial, de acuerdo con el artículo 148.º de la Ley general tributaria. Todo obligado tributario, cuando sea objeto de inspección de carácter parcial, puede solicitar que esta inspección tenga carácter general respecto del tributo y periodos afectados.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección deben concluir en el plazo de dieciocho meses con carácter general. Este plazo podrá ampliarse hasta 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

- a) Que la cifra anual de negocios del obligado tributario sea igual o superior a lo requerido para auditar sus cuentas.
- b) Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al

régimen especial de grupos de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora. Cuando se realicen actuaciones inspectoras con varias personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto de sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos. El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá ampliarse en los plazos señalados en los apartados 4 y 5 del artículo 150 de la Ley general tributaria.

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante de este. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución. En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable. En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras, el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo solo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en este, salvo en el caso de desagregación previsto en el apartado 3 del artículo 150 de la Ley general tributaria.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector, no será de aplicación lo que dispone el apartado 2 del artículo 104 de la Ley general tributaria respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

4. Se entienden finalizadas las actuaciones del procedimiento de inspección en la fecha en la que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo que resulte de las actuaciones.

5. Las actuaciones de la Inspección se documentan en comunicaciones, diligencias, informes y actos.

Art. 108.^o. Actos de Inspección. 1. Las actas son los documentos públicos que extiende la Inspección con el fin de recoger los resultados de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Pueden proponer la regularización de la situación tributaria o declararla correcta.

2. Las actas tienen naturaleza de documentos públicos y dan prueba de los hechos que motivan la formalización, salvo que se acredite lo contrario. Los hechos aceptados por el obligado tributario se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de que haya existido error de hecho.

Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso ni reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias que resulten.

3. A efectos de su tramitación, las actas se clasifican en actas con acuerdo, actas de conformidad y actas de disconformidad.

4. Puede extenderse acta con acuerdo en los siguientes supuestos:

a) Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización tenga que concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.

b) Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma en el caso concreto.

c) Cuando sea necesario efectuar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no se puedan cuantificar de forma cierta.

En estos supuestos, la Administración tributaria municipal, mediante un acuerdo con el sujeto tributario, previo a la liquidación de la deuda tributaria, puede concretar aquella aplicación, la apreciación de aquellos hechos o su estimación, valoración o medición.

Sin embargo, para suscribir un acta con acuerdo es necesario, por una parte, la autorización del inspector jefe y, por la otra, garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta mediante la constitución de un depósito, aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplica al pago de estas cantidades. Si se ha presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso debe realizarse en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43.º de esta ordenanza o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria municipal hubiera otorgado con las referidas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo establecido en dicho apartado del artículo 43.º de esta ordenanza.

La tramitación de las actas con acuerdo y las limitaciones con respecto a la revisión de la liquidación o la sanción derivadas del acuerdo son las establecidas en el artículo 155.º de la Ley general tributaria.

5. Tratándose de las actas de conformidad o de disconformidad, con carácter previo a la firma del acta, se concederá audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formule la Inspección, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su disconformidad con la propuesta de regularización y de liquidación contenidas en el acta o se nieguen a suscribirla o no comparezcan en la fecha señalada para su firma, se extenderá acta de disconformidad con constancia de estas circunstancias y se adjuntará el informe del inspector, exponiendo los fundamentos de derecho en que se apoya la propuesta de regularización. El obligado tributario puede formular alegaciones, en el plazo de quince días, desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde su notificación, ante el inspector jefe, quien debe resolver sobre la liquidación que proceda.

Art. 109.º. Aplicación del método de estimación indirecta. 1. En caso de que el régimen de estimación indirecta de bases tributarias resulte aplicable, la inspección de hacienda municipal anejará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos un informe razonado sobre los siguientes aspectos:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) La situación de la contabilidad y de los registros obligatorios del obligado tributario.
- c) La justificación de los medios elegidos para determinar sus bases.
- d) Los cálculos y las estimaciones efectuados de acuerdo con los puntos anteriores.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requiere ningún acto administrativo previo que lo declare, pero en los recursos y las reclamaciones que se interpongan contra los actos y liquidaciones resultantes puede plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

3. Los datos, documentos o pruebas relacionados con las circunstancias que motivaron la aplicación del método de estimación indirecta únicamente pueden ser tenidos en cuenta en la regularización o en la resolución de los recursos o reclamaciones que se interpongan contra la regularización en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporten con anterioridad a la propuesta de regularización. En este caso, el periodo transcurrido desde la apreciación de dichas circunstancias hasta la aportación de los datos, documentos o pruebas no se incluirá en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento inspector.

b) Cuando el obligado tributario demuestre que los datos, documentos o pruebas presentados con posterioridad a la propuesta de regularización fueron de imposible aportación al procedimiento. En este caso, se ordenará la retroacción de las actuaciones al momento en que se apreciaron dichas circunstancias.

Art. 110.º. Conflicto en la aplicación de la norma tributaria. 1. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se reduzca la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios, los cuales sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido y de los cuales no resulten otros efectos jurídicos o económicos diferentes al ahorro fiscal y a los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

2. Cuando la Inspección estime que pueden concurrir las circunstancias señaladas para la declaración del conflicto, lo debe comunicar al interesado a fin de que, en el plazo de 15 días, presente alegaciones y aporte o proponga las pruebas que considere apropiadas.

Recibidas las alegaciones y practicadas las pruebas, se remitirá todo el expediente a una comisión consultiva, cuyo informe favorable es necesario para la declaración del conflicto. Esta comisión está constituida por dos miembros del Ayuntamiento con la calificación técnica jurídica adecuada para el ejercicio de las funciones atribuidas, una de las cuales actúa como presidente, y por dos representantes del Instituto Municipal de Hacienda.

3. Al informe preceptivo para la declaración del conflicto en aplicación de la norma tributaria a la que hace referencia el apartado anterior, le es de aplicación lo que dispone el artículo 159.º de la Ley 58/2003 general tributaria y el artículo 194.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Capítulo IX

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

Sección 1.ª Normas generales

Art. 111.º. Disposición general. 1. La gestión recaudatoria de la Hacienda municipal consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y otros recursos municipales de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

A estos efectos, todos los créditos de naturaleza pública municipal se denominan deudas y se consideran obligadas al pago las personas o entidades a las que la Administración tributaria municipal exige el ingreso de la totalidad o parte de una deuda.

2. La gestión recaudatoria puede realizarse en periodo voluntario o ejecutivo.

3. El procedimiento recaudatorio solo se suspende por las razones y en los casos expresamente previstos en la ley.

Art. 112.º. Paralización cautelar. 1. La Administración tributaria municipal puede paralizar las actuaciones recaudatorias en los siguientes casos:

- a) Cuando se solicite una compensación de deudas.
- b) Cuando se soliciten aplazamientos o fraccionamientos.
- c) Cuando se solicite una suspensión.

2. La Administración tributaria municipal, en el supuesto de resolver la procedencia del procedimiento de cobro, liquidará los intereses de demora establecidos en el artículo 14.º.

Art. 113.º. Competencia para el cobro. 1. Los órganos de la Administración tributaria municipal son los órganos competentes para cobrar las deudas, cuya gestión tienen atribuida.

2. Son entidades colaboradoras en la recaudación municipal las entidades financieras que el Ayuntamiento autorice para ejercer esta colaboración.

3. Los cobros practicados por órganos, entidades o personas no competentes no liberan de la obligación de pago, sin exclusión de las responsabilidades de todo tipo en que el perceptor no autorizado puede incurrir. El Ayuntamiento no asume ninguna responsabilidad en los casos de usurpación de la función recaudatoria.

Sección 2.ª Medios de pago

Art. 114.º. Pago en efectivo y enumeración de medios de pago. 1. El pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de otros ingresos de derecho público, que deba realizarse en efectivo podrá efectuarse en dinero de curso legal.

Asimismo, podrá realizarse por alguno de los siguientes medios de pago, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezca en esta ordenanza:

- a) Domiciliación bancaria.
- b) Tarjeta bancaria.
- c) Transferencia bancaria.
- d) Cheque bancario.
- e) Cualquier otro que se autorice por parte del órgano municipal competente.

2. El pago en especie solo se admite cuando la ley lo permite y, en todo caso, restringido a los bienes integrantes del patrimonio histórico-artístico.

3. El pago telemático de los tributos, precios públicos y otros recursos de naturaleza pública podrá efectuarse mediante tarjeta bancaria o cargo en la cuenta corriente, de acuerdo con el anexo I y II de la Ordenanza municipal reguladora de la administración electrónica.

4. El pago en efectivo de una deuda se entiende hecho, a efectos liberadores, en la fecha en que se efectúa el ingreso de su importe en las cajas de los órganos competentes previstos en el artículo 113.º de la presente ordenanza.

No obstante, cuando el pago se realiza a través de alguna de las entidades colaboradoras autorizadas, la entrega al obligado tributario del justificante del ingreso lo libera desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe señalado.

Desde ese momento, y por el importe correspondiente, la entidad colaboradora queda obligada ante la Administración tributaria municipal, salvo que pueda probarse de forma fehaciente la inexactitud de la fecha o del importe que conste en la validación del justificante.

5. En el documento justificativo del ingreso emitido por la Administración tributaria municipal o entidad colaboradora siempre deben quedar registradas la fecha y la referencia del pago autorizado.

Art. 115.º. Domiciliación bancaria. 1. El obligado al pago puede ordenar la domiciliación de recibos de carácter periódico en una cuenta de la que es titular o en una cuenta de otro titular que, no siendo el obligado, autorice el pago.

2. La domiciliación se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Los recibos de cobro periódico pueden domiciliarse hasta un mes antes del inicio del periodo voluntario de cobro.

b) La solicitud de domiciliación puede formalizarse de las siguientes maneras:

- Cuentas IBAN con denominación inicial *ES*:
 - Por vía telemática en el portal de trámites de la web municipal.
 - Mediante comunicación telefónica a los servicios municipales de atención al ciudadano

- En ambos casos, se le remitirá al ciudadano el mandato de domiciliación para su revisión y retorno al Ayuntamiento firmado por el titular de la cuenta de cargo.

El Ayuntamiento no activará la domiciliación hasta no recibir el original de este documento debidamente firmado.

– Cuentas IBAN con denominación inicial diferente a *ES*:

- Mediante instancia dirigida al Instituto Municipal de Hacienda, indicando la cuenta IBAN en donde se quiere domiciliar el recibo y los siguientes datos del banco en donde se quiere domiciliar:

- Nombre social, dirección y el código SWIFT/BIC. También la dirección a donde desea que se le envíe el mandato de domiciliación.

Se le remitirá al ciudadano o ciudadana el mandato de domiciliación, para su revisión, firma y retorno al Ayuntamiento por el titular de la cuenta de cargo.

El Ayuntamiento no activará la domiciliación hasta no recibir el original de este documento debidamente firmado.

c) La domiciliación será ordenada a través de entidades financieras autorizadas a operar en los países donde sea de obligada aplicación la normativa SEPA: Unión Europea (incluye Mónaco y San Marino), Suiza, Noruega y Liechtenstein.

c) Con respecto a los recibos de cobro periódico, la domiciliación tiene una validez indefinida, mientras el ordenante no indique la anulación o el traslado a otra cuenta o entidad y lo ponga en conocimiento del Instituto Municipal de Hacienda por los medios indicados en el apartado b).

d) Anualmente, en el calendario de cobro, que se publica en el *Boletín Oficial de la Provincia*, se incluirán las fechas en que se hará el cargo de los recibos de cobro periódico domiciliados.

3. Los pagos se entienden realizados en la fecha de cargo en cuenta de la domiciliación. El recibo justificante del ingreso es el que expide la entidad financiera en que se encuentre domiciliado el pago. Este justificante no tendrá validez en caso de que el obligado al pago haya dado orden de retroceder el cargo financiero a su entidad bancaria, dentro de los plazos y condiciones establecidos en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

Cuando por motivos no imputables al obligado al pago no se realice el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o se realice fuera de plazo, no se le exigirán ni recargos, ni intereses de demora, ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable de la demora en el ingreso.

4. El impago de los recibos domiciliados por causas imputables al obligado tributario originará la baja de la domiciliación, sin necesidad de que la Administración tributaria le notifique la baja mencionada.

5. La Administración tributaria municipal procederá a la recaudación de los recibos domiciliados impagados por la vía de apremio.

6. Los obligados tributarios que tengan domiciliado el pago de los recibos de vencimiento periódico del impuesto sobre bienes inmuebles disfrutarán de un fraccionamiento de la deuda en cuatro plazos. Los datos de cargo en cuenta de cada plazo figurarán en el calendario de cobro anual.

Art. 116.º. Domiciliaciones durante el periodo voluntario.

Si se domicilia el recibo de cobro periódico durante el periodo voluntario de cobro, el cargo en cuenta se efectuará en las fechas señaladas en el calendario de cobros por estos casos específicos y por el importe íntegro de la cuota.

Asimismo, la domiciliación se mantendrá para ejercicios posteriores, con las mismas condiciones expuestas en el artículo 115.º de esta ordenanza. Finalizado el periodo voluntario de cobro de los recibos no domiciliados, cualquier alta de domiciliación tendrá efectos a partir del año siguiente.

Art. 117.º. Pago con tarjeta bancaria. 1. El portal de trámites de la página web del Ayuntamiento, como

también el calendario de cobros que se publica cada año en el *Boletín Oficial de la Provincia*, indicarán para cada ejercicio qué tarjetas pueden utilizarse para efectuar el pago.

2. Se puede hacer efectivo el pago con tarjeta bancaria por internet, mediante llamada a los teléfonos municipales de atención ciudadana y en las oficinas de atención al ciudadano.

3. El obligado tributario queda liberado de la deuda tributaria solo en caso de que el pago por tarjeta sea autorizado por el intermediario financiero, salvo en los casos en que el titular de la tarjeta haya dado orden de retrocesión del pago a su entidad financiera, siguiendo los protocolos establecidos por estos casos por los intermediarios financieros.

No serán admisibles órdenes de retrocesión del pago por:

- Operaciones hechas en la web y en los quioscos.
- Operaciones hechas por teléfono en los casos en que el titular de la tarjeta sea coincidente con el de la deuda tributaria.

La inadmisibilidad de las órdenes de retrocesión de los pagos lo serán sin perjuicio de que el interesado pueda instar, en su caso, el correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

4. En el caso de pago con tarjeta efectuado por teléfono, se establece un límite máximo de 3.000 euros por recibo para poder hacer uso de este medio de pago.

Art. 118.º. Transferencia bancaria. 1. Será admisible el pago mediante transferencia bancaria a alguna de las cuentas municipales únicamente en aquellos supuestos en que los órganos municipales competentes lo comuniquen expresamente y por escrito al obligado al pago.

2. Deben reunir los siguientes requisitos:

a) Ser nominativas a favor del Ayuntamiento de Barcelona y abonables en las cuentas corrientes en que el Ayuntamiento conste como único titular y únicamente en aquellos supuestos en que los órganos municipales competentes así se lo comuniquen al obligado al pago.

b) Ser ordenadas a través de entidades financieras inscritas en los registros oficiales y autorizadas para operar en el Estado.

c) Ser fechadas en el mismo día de la orden.

d) Tener especificados el concepto o conceptos de la deuda a la que corresponden mediante, si es posible, el número de recibo.

e) Tener consignados el nombre y apellidos completos y el NIF del ordenante y el nombre de la persona jurídica, si procede.

f) Simultáneamente, y por correo certificado, el ordenante debe enviar las declaraciones, liquidaciones o notificaciones que correspondan, con expresión de la fecha de la transferencia, el importe y la entidad bancaria intermediaria en la operación.

3. Efectuada la entrada del importe correspondiente en la entidad que preste el servicio de caja, y también la declaración o la notificación de la liquidación que lo origina, la Administración tributaria municipal devolverá al obligado al pago la declaración con la diligencia de pago o el ejemplar de la notificación con el documento acreditativo de dicho pago.

4. Las comisiones bancarias o gastos que origina el uso de este medio de pago irán siempre a cargo del obligado al pago.

5. El obligado al pago quedará liberado en el momento en que el importe correspondiente haya tenido entrada en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, siempre y cuando haya cumplido los requisitos establecidos en el punto 1 y los enumerados en las letras a) y f) del apartado 2.

La transferencia no tendrá efectos liberadores sobre la deuda hasta la fecha de cumplimiento de todos los requisitos mencionados anteriormente, devengándose, si procede, los recargos de ejecutiva e intereses de demora correspondientes.

6. La Administración municipal establecerá, si procede, las condiciones para utilizar este medio de

pago por vía telemática.

Art. 119.º. Cheques. 1. Los cheques para satisfacer una deuda deben cumplir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, las siguientes características:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Barcelona y barrados.
- b) Estar registrados o certificados por la entidad emisora, en fecha y forma.
- c) Tener consignado el nombre y apellidos del firmante, y el nombre de la persona jurídica, si procede. En caso de que el cheque sea extendido por medio de un apoderado, el nombre completo del titular de la cuenta corriente o libreta de ahorro figurará en antefirma.

2. El obligado al pago queda liberado por el importe satisfecho, cuando el cheque se haga efectivo. En este supuesto, tiene efectos desde la fecha en que haya tenido entrada en la caja correspondiente.

3. Este medio de pago queda restringido a los pagos que se efectúen mediante las entidades financieras colaboradoras.

En el supuesto de producirse incidencias a la hora de hacer el pago con cheque bancario o conformado en una de las entidades financieras colaboradoras, el obligado tributario lo comunicará al Instituto Municipal de Hacienda de Barcelona, que le indicará en qué oficina puede hacer el pago con cheque bancario.

Sección 3.ª Aplazamiento y fraccionamiento del pago

Art. 120.º. Competencia y plazos. 1. El órgano competente para conceder los aplazamientos y fraccionamientos es el gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

2. Se puede aplazar o fraccionar el pago de las deudas tributarias y otros de naturaleza pública, cuya titularidad corresponda al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que prevén los artículos 65.º y 82.º de la Ley general tributaria.

3. No podrán ser objeto de aplazamiento ni fraccionamiento las deudas tributarias que, en caso de concurso del obligado tributario, tengan la consideración de créditos contra la masa.

4. Una vez liquidada y notificada la deuda, el Instituto Municipal de Hacienda puede aplazar o fraccionar el pago, previa solicitud de los obligados cuando su situación económica financiera les impida transitoriamente hacer el pago de sus deudas:

Los fraccionamientos se concederán por un periodo máximo de cinco años.

Los aplazamientos se concederán por un periodo máximo de seis meses.

Dentro de estos periodos, los plazos de pago serán fijados definitivamente por el órgano competente por el otorgamiento del fraccionamiento o el aplazamiento en atención a la situación económica y personal acreditada por el solicitante.

5. En todo caso, las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione devengarán el interés de demora. No obstante, cuando se garantiza la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

6. No se exige interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva domiciliados, ni en los que se soliciten en periodo voluntario, siempre que se domicilie los futuros ejercicios y cuando el pago se produzca en el mismo ejercicio de su devengo, en las fechas indicadas en el calendario de cobros.

Art. 121.º. Solicitud. 1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias y otras de derecho público se pueden presentar en el periodo voluntario de ingreso o, si este ha finalizado, en el periodo ejecutivo.

La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impide el inicio del periodo ejecutivo, pero no el devengo del interés de demora en los términos del artículo 120.º de esta ordenanza. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento en periodo ejecutivo pueden presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento contendrán, necesariamente, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, si procede, de la persona que lo represente.
- b) Identificación de la deuda tributaria el aplazamiento o fraccionamiento de la que se solicita, con indicación del importe, el concepto, la fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario o la referencia contable. Cuando se trate de deudas que deban satisfacerse mediante autoliquidación, se adjuntará el modelo oficial de la autoliquidación debidamente formalizado.
- c) Plazos y condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- d) Causa que motiva la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- e) Garantía de que se ofrece conforme lo que dispone el artículo 82.º de la Ley general tributaria.
- f) Mandato de domiciliación bancaria que debe ir firmado por el titular de la cuenta.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

h) Indicación de que la deuda de la que se solicita el aplazamiento o el fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en caso de que el solicitante esté en proceso concursal.

3. En caso de representación, se acreditará por cualquier medio válido en derecho que permita dejar constancia de esta.

4. En la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se acompañará la documentación a la que hacen referencia los párrafos del artículo 46.º del Real decreto 939/2005, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación.

5. Las personas físicas pueden escoger efectuar la solicitud del fraccionamiento presencialmente en el Instituto Municipal de Hacienda, a través del portal de trámites de la web municipal o del canal de atención telefónica.

6. Los profesionales de la gestión (gestorías, asesorías, etc.), las empresas y demás entidades deben hacer la solicitud del fraccionamiento a través de internet.

7. En los supuestos en los que deban pedirse condiciones especiales con respecto a los plazos o garantías, la formalización se hará presencialmente en el Instituto Municipal de Hacienda.

Art. 122.º. Inadmisión de solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento. 1. No se admiten las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando la deuda deba ser declarada mediante autoliquidación y esta no ha sido presentada con anterioridad o junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

En aquellos supuestos en los que la concurrencia de las circunstancias previstas en este párrafo se ponga de manifiesto una vez iniciada la tramitación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, esta última queda sin efecto de forma automática, y se comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional la presentación de dicha solicitud.

b) Cuando la autoliquidación se haya presentado habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que haya quedado suspendido de acuerdo con lo que prevé el artículo 150.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, siempre que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de

suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

2. La presentación de solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento que sean reiteración de otros anteriores que han sido objeto de denegación previa implica su inadmisión cuando no contengan modificaciones sustanciales respecto de la solicitud previamente denegada y, en particular, cuando dicha reiteración tenga como objetivo dilatar, dificultar o impedir el desarrollo de la gestión recaudatoria.

3. La inadmisión implicará que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se tenga por no presentada a todos los efectos.

4. Contra el acuerdo de inadmisión se puede interponer recurso de alzada con carácter de reposición.

Art.123.º: Procedimiento. 1. El Instituto Municipal de Hacienda comprobará las solicitudes presentadas y requerirá, si procede, la documentación complementaria adecuada.

2. El plazo máximo para resolver las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento es de seis meses. Transcurrido este plazo sin que hayan sido resueltas de manera expresa, las solicitudes se entenderán desestimadas, a efectos de interponer el recurso correspondiente o esperar la resolución expresa.

3. Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente en periodo voluntario, si al final de este plazo está pendiente de resolución, no se debe dictar la provisión de apremio.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, se suspenderán cautelarmente las actuaciones recaudatorias hasta la resolución de la solicitud, pero si consta iniciado el embargo de bienes, y hecha la anotación en el registro público correspondiente, esta inscripción registral se mantendrá.

4. El otorgamiento de un fraccionamiento no puede comportar la devolución de ingresos ya recaudados, los cuales tendrán siempre la consideración de pago a cuenta.

Art. 124.º. Garantías. 1. Como regla general, el solicitante ofrecerá una garantía de pago en forma de aval prestado por bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito o sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en todo el Estado.

2. Cuando se justifique la imposibilidad de obtener el aval mencionado, el interesado puede ofrecer como garantías de pago las siguientes:

- a) Una hipoteca inmobiliaria.
- b) Una hipoteca mobiliaria.
- c) Una prenda, con o sin desplazamiento, solo para fraccionamientos de deudas en periodo ejecutivo.
- d) Un aval personal y solidario de dos contribuyentes de reconocida solvencia, cuando la deuda sea superior a 24.000 euros y no supere los 30.000 euros.

3. No se exigirá ninguna garantía cuando el solicitante sea una Administración pública.

4. La garantía debe cubrir el importe de la deuda en periodo voluntario y de los intereses de demora que se prevea que se devengarán, incrementados los dos conceptos en un 25 %.

Cuando la deuda esté en periodo ejecutivo, la garantía debe cubrir el importe aplazado, incluyendo el recargo del periodo ejecutivo correspondiente, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5 % de la suma de las dos partidas.

5. En los fraccionamientos pueden constituirse garantías parciales e independientes para cada uno de los plazos.

6. La suficiencia económica y jurídica de las garantías se apreciará de conformidad con lo que establece el artículo 48.º, apartado 4t, del Reglamento general de recaudación.

7. La vigencia de la garantía constituida mediante aval o certificado de seguro de caución excederá, como mínimo, en seis meses al vencimiento del plazo o plazos garantizados.

Art. 125.º. Aval. Las garantías instrumentadas mediante aval, sea bancario o personal, reunirán los siguientes requisitos:

- a) El aval será solidario con respecto al obligado principal, con renuncia expresa de los beneficios de excusión y a pagar al primer requerimiento del Instituto Municipal de Hacienda.
- b) El aval será de duración indefinida y será vigente hasta la cancelación de la deuda.
- c) El aval se constituirá ante fedatario público.
- d) El nombre, apellidos y NIF de la persona avalada coincidirán con los del titular de la deuda fraccionada. El beneficiario del aval será el Ayuntamiento de Barcelona.
- e) Los avales bancarios estarán inscritos en el registro oficial de avales de la entidad avaladora.

Art. 126.º. Garantías no dinerarias. 1. En los supuestos de garantía real no dineraria, hay que indicar, en párrafos separados y diferenciados, la naturaleza, las características, la valoración, la descripción jurídica y, según sea procedente, la descripción física, técnica, económica y contable de los bienes aportados en garantía, con el detalle suficiente para que pueda ser examinada y, si procede, constituida, sin otras aclaraciones, modificaciones o ampliaciones. Se adjuntarán los documentos que fundamenten las indicaciones del interesado y, en especial, una valoración de los bienes ofrecidos en garantía, hecha por profesionales o empresas, especializados e independientes.

2. En los casos en que la garantía sea una prenda sin desplazamiento, su titular será nombrado depositario con los efectos previstos en la normativa vigente.

Art. 127.º. Dispensa de garantías. 1. Si la deuda total a fraccionar es inferior a 24.000 euros y el periodo máximo de duración del fraccionamiento es de tres años, no se exigirá garantía alguna.

Tampoco se exigirá ninguna garantía cuando la deuda que se quiere aplazar sea inferior a 24.000 euros.

2. En el supuesto de que el contribuyente demuestre de manera fehaciente una escasa capacidad económica o solvencia patrimonial, puede tramitarse la solicitud sin garantías. En este caso, se aportará la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable que manifieste la imposibilidad de obtener un aval de una entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca y de no poseer bienes.
- b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, en caso de que se tenga uno.
- c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económica financiera o patrimonial que se estime adecuada y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado.
- d) Si el deudor es una persona física, aportará, también, si procede:
 - Hoja de salario, pensión o prestación social, o certificación negativa de recepción de estas ayudas.
 - Justificante del estado de paro.
 - Informe de los servicios sociales de donde tenga la residencia.

Art. 128.º. Procedimiento en caso de falta de pago. 1. En los fraccionamientos de pago concedidos, si llegado el vencimiento de cualquiera de los plazos no se hiciera el pago, se procederá de la siguiente forma:

- a) Para la fracción no pagada y los intereses devengados desde el día siguiente del vencimiento, se expedirá una nueva notificación y se establecerá un plazo de pago de un mes. Si no se satisface el importe notificado en el plazo señalado, se considerarán vencidas las fracciones pendientes, las cuales serán exigidas por el procedimiento de apremio, con ejecución de la garantía y otros medios de ejecución

forzosa.

b) Si, como consecuencia del impago, se produce el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a estas fracciones, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.º de esta ordenanza.

2. En los aplazamientos, si no se efectúa el pago en la fecha de vencimiento del plazo concedido y la solicitud se presentó en periodo voluntario, se reclamará la deuda por la vía de apremio; si la solicitud se presentó en periodo ejecutivo, se continuará con la vía de apremio.

Sección 4.ª Recaudación en periodo voluntario

Art. 129.º. Anuncios de cobro. 1. Durante el cuarto trimestre de cada año, por acuerdo del gerente del Instituto Municipal de Hacienda, se anunciarán en el *Boletín Oficial de la Provincia* los conceptos tributarios que serán objeto de cobro durante el siguiente ejercicio fiscal, por trimestres u otros periodos, con la discriminación correspondiente de conceptos, fechas y sistema recaudatorio.

2. El anuncio de cobro indicará lo siguiente:

- El plazo de ingreso de las liquidaciones de cobro periódico, que debe durar dos meses, salvo en los casos en que las leyes establezcan expresamente otro plazo.
- La modalidad de cobro utilizable de las enumeradas en el artículo 23.º del Reglamento general de recaudación.
- Los lugares de ingreso.

- La advertencia de que, finalizado el plazo de ingreso, las deudas se exigirán por el procedimiento de apremio y se devengarán los correspondientes recargos del periodo ejecutivo, los intereses de demora y, si procede, las costas que se produzcan.

Art. 130.º. Plazos de ingreso y recargos por declaración extemporánea. 1. Se efectuará el ingreso en los plazos señalados en el artículo 43.º de esta ordenanza.

2. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que este se haya efectuado determinará el devengo de intereses de demora.

3. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, incluirán los siguientes recargos:

a) Si el ingreso se hace en los tres meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5 %, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

b) Si el ingreso se hace en los seis meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 %, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

c) Si el ingreso se hace en los doce meses siguientes al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 15 %, con exclusión de los intereses de demora y sanciones.

d) Si el ingreso se hace pasados estos doce meses posteriores al vencimiento del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 % con exclusión de las sanciones. Asimismo, en estos casos se exigirán intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente del fin del plazo de los doce meses siguientes al fin del periodo voluntario de presentación e ingreso, hasta que se produzca esta operación.

4. Cuando los obligados tributarios no hagan el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en el momento de la presentación de la declaración-liquidación o la autoliquidación extemporánea, estos recargos serán compatibles con los recargos del periodo ejecutivo previstos en el artículo 131.º de esta ordenanza.

5. El importe de los recargos a que se refiere el apartado 3.º anterior se reduce en un 25 % siempre que el ingreso total del importe restante del recargo se haga en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43.º de esta ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación del recargo, y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la autoliquidación extemporánea, al mismo tiempo que su presentación o en el plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43.º de esta ordenanza, respectivamente. Asimismo, la mencionada reducción del 25 % en el importe de los recargos a la que se refiere el apartado 3.º se aplica siempre que se realice el ingreso en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de la mencionada deuda que la Administración tributaria municipal haya otorgado con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago haya solicitado al mismo tiempo que la presentación de la autoliquidación extemporánea o con anterioridad a la finalización del plazo establecido en el apartado 1, letra b), del artículo 43.º de esta ordenanza, iniciado con la notificación de la liquidación resultante de la declaración extemporánea.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo establecido en este apartado se exige sin ningún otro requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan efectuado los ingresos a los que se refiere el párrafo anterior en los plazos previstos, incluidos los correspondientes a los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento.

Sección 5.ª Recaudación en periodo ejecutivo

Art. 131.º. Iniciación del periodo ejecutivo. 1. El periodo ejecutivo se inicia:

a) En el caso de las deudas liquidadas y notificadas por la Administración tributaria municipal, al día siguiente del vencimiento del plazo de pago en periodo voluntario, sin que hayan sido ingresados.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas sin practicar el correspondiente ingreso, cuando acabe el plazo fijado en el artículo 43.º de esta ordenanza o, si este plazo se ha agotado, al día siguiente de la presentación de la autoliquidación.

2. Una vez empezado el periodo ejecutivo, la Administración tributaria municipal debe llevar a cabo la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a la que se refiere el apartado anterior por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

3. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de tres tipos de recargos:

a) El recargo ejecutivo del 5 %, que se aplica cuando la totalidad de la deuda tributaria no ingresada en periodo voluntario se satisfaga antes de la notificación de la provisión de apremio.

b) El recargo de apremio reducido del 10 %, que se aplica cuando la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo se satisfagan antes de la finalización del plazo otorgado para el pago de la deuda contraída previsto en el artículo 43.º.4 de esta ordenanza.

c) El recargo de apremio ordinario del 20 %, que se aplica cuando no concurren las circunstancias previstas en las letras a) y b).

4. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido, no se exigirán los mencionados intereses de demora.

Art. 132.º. Iniciación del procedimiento de apremio. 1. El procedimiento de apremio se inicia mediante una provisión de apremio, dictada por el gerente del Instituto Municipal de Hacienda. La provisión de apremio es el acto de la Administración tributaria que ordena la ejecución contra el patrimonio del

obligado al pago.

2. La provisión de apremio debe contener lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del obligado al pago.
- b) Concepto, importe de la deuda y periodo al que corresponde.
- c) Indicación expresa de que la deuda no ha sido satisfecha, de haber finalizado el correspondiente plazo de ingreso en periodo voluntario y del inicio del devengo de los intereses de demora.
- d) Liquidación del recargo del periodo ejecutivo.
- e) Requerimiento expreso para que se efectúe el pago de la deuda, incluido el recargo de apremio reducido, en el plazo del apartado 4t del artículo 43.º de esta ordenanza.
- f) Advertencia de que, en caso de no efectuar el ingreso del importe total de la deuda pendiente en el mencionado plazo, incluido el recargo de apremio reducido del 10 %, se procederá al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes para el cobro de la deuda, con inclusión del recargo de apremio del 20 % y de los intereses de demora que se acrediten hasta la fecha de cancelación de la deuda.
- g) Fecha de emisión de la provisión de apremio.

Art. 133.º. Notificación de la provisión de apremio. 1. En la notificación de la provisión de apremio deben constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Lugar de ingreso de la deuda y del recargo.
- b) Repercusión de las costas del procedimiento.
- c) Posibilidad de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- d) Indicación expresa de que la suspensión del procedimiento se producirá en los casos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- e) Recursos que procedan contra la provisión de apremio, órganos ante los cuales puedan interponerse y plazo para su interposición.

2. La falta de notificación de la provisión de apremio es motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el transcurso del procedimiento ejecutivo.

Art. 134.º. Oposición en la provisión de apremio. Contra la provisión de apremio solo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la provisión de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda objeto de apremio.

Art. 135.º. Conservación de actuaciones. 1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio, se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria diferentes de la cuota o de las sanciones no afecta a la validez de las actuaciones realizadas en el transcurso del procedimiento de apremio respecto de los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anuladas.

Art. 136.º. Acumulación de deudas. El Instituto Municipal de Hacienda puede acumular, con el fin de

seguir un mismo procedimiento de embargo, las deudas de un mismo deudor incursas en vías de apremio.

No obstante, cuando las necesidades del procedimiento lo exijan, se podrá proceder a la segregación de las deudas acumuladas.

Art. 137.º. Costes del procedimiento. El deudor satisfará las costas del procedimiento de apremio.

Además de las enumeradas en el artículo 113.º del Reglamento general de recaudación, los gastos de notificación y publicación en boletines oficiales o en prensa tienen la consideración de costas del procedimiento, porque son gastos que la misma ejecución exige y requiere.

Art. 138.º. Suspensión. 1. El procedimiento de apremio se inicia y se impulsa de oficio en todos sus trámites y solo se suspende como consecuencia de la presentación de un recurso y la prestación de alguna de las garantías previstas en el artículo 190.º de esta ordenanza.

2. No se presentará ninguna garantía cuando el interesado demuestre que se ha producido, en su perjuicio, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda o que ha sido ingresado, condonado, compensado o suspendido o que ha prescrito el derecho de la Administración a exigir el pago.

Art. 139.º. Ejecución de garantías. Si la deuda se encuentra garantizada mediante un aval, una prenda, una hipoteca o cualquier otra garantía personal o real y resulta no pagada en el plazo correspondiente, se procederá, en primer lugar, a ejecutar la correspondiente garantía, a través del procedimiento de apremio, establecido en el artículo 74.º del Reglamento general de recaudación.

Art.140.º. Propuesta de bienes. 1. Transcurrido el plazo fijado en la provisión de apremio sin que se haya hecho el ingreso requerido, el gerente del Instituto Municipal de Hacienda ordenará el embargo de bienes y derechos, con respeto siempre al principio de proporcionalidad, en cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda no ingresada, los recargos del periodo ejecutivo, los intereses y las costas del procedimiento de apremio.

2. A requerimiento de los servicios de recaudación, el obligado tributario facilitará una relación de los bienes y derechos integrantes de su patrimonio en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria.

Art. 141.º. Cuantía y prelación de bienes a embargar. 1. Si la Administración tributaria municipal y el obligado al pago no han acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y menor onerosidad de esta operación para el obligado.

2. Si los anteriores criterios son de aplicación imposible o muy difícil, los bienes se embargarán en el siguiente orden:

- a) Dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
- b) Créditos, efectos, valores y derechos realizables al acto o a corto plazo.
- c) Sueldos, salarios y pensiones.
- d) Bienes inmuebles.
- e) Intereses, rentas y frutos de toda especie.
- f) Establecimientos mercantiles o industriales.
- g) Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
- h) Bienes muebles y semovientes.
- i) Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. Siguiendo el orden anterior, se embargarán sucesivamente los bienes y derechos conocidos en

aquel momento por la Administración tributaria municipal, hasta que se entienda que la deuda ha quedado cubierta. En todo caso, se embargarán en último lugar los bienes para cuyo embargo sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

A solicitud del deudor, se puede alterar el orden del embargo si los bienes que él fije garantizan con la misma eficacia y rapidez el cobro de la deuda que aquellos bienes que preferentemente deberían ser embargados, todo ello siempre que no se produzca ningún perjuicio contra terceros.

4. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes, ni aquellos cuya realización se estime que resultarían insuficientes para la cobertura del coste que la realización generaría.

5. Los procedimientos de embargo se efectuarán de acuerdo con lo que prevé el Reglamento general de recaudación.

Art. 142.º. Diligencia de embargo y anotación preventiva. 1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se debe notificar a la persona con quien se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, si procede, al tercer titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubieran llevado a cabo las actuaciones con ellos, como también al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean de ganancias, y a sus copropietarios o cotitulares.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria municipal tiene derecho a que se practique la anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente, en los términos del artículo 170.º.2 de la Ley general tributaria.

3. Contra la diligencia de embargo solo son admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la provisión de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley general tributaria.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Art. 143.º. Embargos de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando la Administración tributaria municipal tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados en una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, puede disponer el embargo en la cuantía que corresponda. En la diligencia de embargo se identificará el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo se puede extender, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en aquella persona o entidad. Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el artículo 140.1 de la presente ordenanza, el órgano de recaudación concretará los que deben quedar embargados.

2. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de dos o más titulares, se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. En caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa ante el depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presume dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una diferente titularidad material.

3. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se haga habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, se respetarán las limitaciones establecidas en la vigente Ley de enjuiciamiento civil, mediante su aplicación sobre el importe que se considere sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considera sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por este concepto el mes en que se practique el embargo o, si eso no es posible, el mes anterior.

Art. 144º. Enajenación de los bienes embargados. 1. El gerente del Instituto Municipal de Hacienda acordará la enajenación de los bienes embargados mediante subasta para cubrir el débito perseguido, recargo, intereses y costas del procedimiento, evitando, si fuera posible, la venta de aquellos bienes de valor notoriamente superior al débito, sin perjuicio de poder autorizar la enajenación de los que sean necesarios. Asimismo, aprobará las condiciones que deben regir la enajenación.

2. El acuerdo de enajenación se notificará al obligado al pago, a su cónyuge si se trata de bienes de ganancias o de la vivienda habitual, a los acreedores hipotecarios o pignoratícios, a los copropietarios y depositarios y, en general, a toda persona titular de derecho inscrita en el registro público correspondiente, con posterioridad al derecho del Ayuntamiento.

3. El acuerdo de enajenación únicamente puede impugnarse si las diligencias de embargo han sido notificadas según lo que dispone el apartado 3.º del artículo 112.º de la Ley general tributaria. En este caso, contra el acuerdo de enajenación solo son admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que hace referencia el apartado 3.º del artículo 170.º de la mencionada Ley 58/2003 y el apartado 3.º del artículo 142.º de la presente ordenanza.

4. La Administración tributaria municipal no puede proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo los supuestos de fuerza mayor, bienes alterables y bienes en los que haya un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de modo expreso la enajenación.

5. La subasta pública que se efectuará por medios electrónicos es el procedimiento ordinario de enajenación de los bienes y derechos embargados y se desarrollará de acuerdo con las previsiones del artículo 104.º y 104 bis del Reglamento general de recaudación.

La mesa de la subasta estará compuesta por un presidente, un secretario y hasta un máximo de tres vocales.

El presidente es el gerente del Instituto Municipal de Hacienda, quien puede delegar sus atribuciones.

El secretario es el secretario delegado del Instituto Municipal de Hacienda.

En todo caso, forma parte de la mesa como vocal el interventor general del Ayuntamiento o persona en quien delegue.

El resto de los vocales serán designados por el gerente del Instituto Municipal de Hacienda de entre el personal del instituto.

6. La enajenación por concurso o por adjudicación directa solo es procedente en los supuestos previstos en los artículos 106.º y 107.º del Reglamento general de recaudación.

7. En cualquier momento anterior a la emisión de la certificación del acta de adjudicación de los bienes, o, en su caso, al del otorgamiento de la escritura pública de venta, la Administración tributaria municipal liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

8. En el anuncio de la subasta de bienes embargados constarán las condiciones de la subasta.

9. El procedimiento de apremio puede concluir con la adjudicación de bienes al Ayuntamiento cuando se trate de bienes inmuebles o bienes muebles, cuya adjudicación pueda interesar a la Administración tributaria municipal y no se hayan adjudicado en el procedimiento de enajenación.

Art. 145.º. Finalización del procedimiento de apremio. 1. El procedimiento de apremio finaliza:

a) Con el pago de la cantidad debida a la hace referencia el apartado 1.º del artículo 140.º de esta ordenanza.

b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.

c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanuda, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Sección 6.ª Declaración de créditos incobrables

Art. 146.º. Concepto. Son créditos incobrables los que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de recaudación por declararse fallidos los deudores principales y los responsables solidarios y, dirigida la acción de cobro hacia los responsables subsidiarios, estos no existen o resultan también fallidos.

Art. 147.º. Procedimiento. 1: Se justificará la inexistencia de bienes o derechos embargables o realizables de los deudores principales y de los responsables solidarios.

2. Una vez declarados fallidos los deudores principales y los responsables solidarios, se investigará la existencia de responsables subsidiarios. Si no hay responsables subsidiarios, o si estos responsables resultan fallidos, el crédito se declara incobrable por el alcalde o alcaldesa.

Art. 148.º. Efectos. 1: La declaración de crédito incobrable no produce inmediatamente la extinción de la deuda, sino exclusivamente la baja provisional en los créditos correspondientes.

2. La declaración de deudores fallidos, en caso de personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro Mercantil, se comunicará mediante una orden de anotación en el registro, a efectos de lo establecido en el artículo 62.º del Reglamento general de recaudación. Este registro queda obligado a comunicar a la Administración tributaria municipal cualquier acto relativo a la entidad deudora que sea presentado a inscripción, con el fin de hacer posible la rehabilitación de los créditos declarados incobrables.

Art. 149.º. Bajas por referencia. Si un deudor ha sido declarado fallido y no hay otros obligados que deban responder de la deuda, los créditos que contra este deudor tengan vencimiento posterior a la correspondiente declaración se considerarán vencidos y se darán de baja de la contabilidad, por referencia a la declaración mencionada.

Art. 150.º. Revisión de insolvencia y rehabilitación de créditos incobrables. 1. La Administración tributaria municipal velará por detectar la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En caso de que sobrevenga esta circunstancia, y si no hay prescripción de las deudas, se procederá a la rehabilitación de los créditos no cobrados. Por lo tanto, se volverá a abrir el procedimiento de apremio y se practicará una nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin y efecto de que sean emitidos los títulos ejecutivos correspondientes a la misma situación de cobro en que se encontraban en el momento de hacer la declaración de quiebra.

Art. 151.º. Bajas de oficio. La Alcaldía, de acuerdo con criterios de eficiencia en la utilización de los recursos disponibles, puede determinar las actuaciones concretas que se tendrán en cuenta para justificar la declaración de crédito incobrable y disponer la no liquidación o, si procede, la anulación y baja en la contabilidad de las liquidaciones, con arreglo a su origen y naturaleza y cuando resulten de deudas

inferiores a la cantidad que estime y fije insuficiente para la cobertura del coste de las respectivas exacción y recaudación.

Sección 7.^a Concurrencia de procedimientos.

Art. 152.^o. Procedimientos. En los supuestos en que se tengan que hacer valer los créditos de la Administración tributaria municipal en procedimientos concursales, liquidaciones por la comisión liquidadora de entidades aseguradoras y cualquier otro proceso de ejecución singular o universal, judicial o no judicial del patrimonio de un deudor a la Administración tributaria municipal, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 164.^o de la Ley general tributaria y 123.^o del Reglamento general de recaudación.

Art. 153.^o. Convenios. El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a la Administración tributaria municipal el derecho de abstención en los procedimientos concursales. No obstante, la Administración tributaria municipal puede suscribir acuerdos o convenios en los procedimientos concursales a través de los órganos y con los siguientes límites:

- a) El/la gerente del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda no supere los 60.000 euros.
- b) El/la presidente/a del Instituto Municipal de Hacienda, cuando el importe de la deuda exceda los 60.000 euros y no supere los 600.000 euros.
- c) La Comisión de gobierno municipal, cuando el importe de la deuda exceda los 600.000 euros y no supere los 3.000.000 euros.
- d) El Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, cuando la deuda supere los 3.000.000 euros.

Capítulo X

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sección 1.^a Disposiciones generales

Art. 154.^o. Principios de la potestad sancionadora en materia tributaria. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con sus principios reguladores en materia administrativa, con las especialidades establecidas en la Ley general tributaria.

En particular son aplicables los principios de legalidad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad y no concurrencia regulados en los artículos 178.^o y 180.^o de la Ley general tributaria.

El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general. No obstante, las normas que regulan las infracciones y sanciones tributarias tienen efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes, cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Art. 155.^o. Sujetos responsables de las infracciones y sanciones tributarias. 1. Son sujetos infractores las personas físicas, jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4t del artículo 18.^o de esta ordenanza que efectúen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones a las leyes.

2. El sujeto infractor tiene la consideración de deudor principal en relación con la declaración de responsabilidad, a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 25.^o de esta ordenanza.

3. La concurrencia de diversos sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria

determina que queden solidariamente obligados ante la Administración en el pago de la sanción.

4. Deben responder solidariamente del pago de las sanciones tributarias, derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos del párrafos a) y c) del apartado 2.º y del apartado 3.º del artículo 26.º de esta ordenanza, en los términos que establece dicho artículo.

5. Deben responder subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que estén en los supuestos de los párrafos a), e) y f) del artículo 27.º de esta ordenanza, en los términos que establece dicho artículo.

6. Las sanciones tributarias no se transmiten a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras. Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a sus sucesores en los términos que prevé el artículo 24.º de esta ordenanza.

Art. 156.º. Infracciones tributarias: concepto y clases. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas, con cualquier grado de negligencia, que estén tipificadas y sancionadas por la Ley general tributaria o por otra ley.

2. Las infracciones tributarias se clasifican en leves, graves y muy graves. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria en leve, grave o muy grave, en atención a los criterios de calificación como la ocultación de datos a la Administración tributaria municipal y la utilización de medios fraudulentos, entre otros.

Se entiende que existe ocultación de datos a la Administración tributaria municipal cuando no se presenten declaraciones o las presentadas incluyan hechos y operaciones inexistentes o con importes falsos o en los que se omitan, total o parcialmente, operaciones, rentas, productos o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación sea superior al 10 % de la base de la sanción.

Se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros y registros; el uso de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados, siempre que su incidencia sea superior al 10 % de la base de la sanción; y la utilización de personas o entidades interpuestas.

Art. 157.º. Sanciones tributarias: clases, graduación y no concurrencia. 1. Las infracciones tributarias se sancionan mediante la imposición de sanciones pecuniarias, las cuales pueden consistir en multa fija o proporcional, y de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio, establecidas en el artículo 186.º de la Ley general tributaria, como las siguientes:

- a) Pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y ayudas públicas.
- b) Pérdida del derecho a aplicarse beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado.
- c) Prohibición de contratar con la Administración municipal.

2. Las sanciones tributarias se gradúan teniendo en cuenta los siguientes criterios o circunstancias, que son aplicables simultáneamente:

a) Comisión repetida de infracciones tributarias, que se entiende que existe cuando el sujeto infractor haya sido sancionado, dentro de los cuatro años anteriores y por resolución administrativa firme, por una infracción de la misma naturaleza, considerándose que tienen igual naturaleza las infracciones previstas en un mismo artículo del capítulo III del título IV de la Ley general tributaria, salvo las infracciones incluidas en los artículos 191.º, 192.º y 193.º, todas las cuales se entienden de la misma naturaleza.

Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Sanción por infracción leve: 5 %.

Sanción por infracción grave: 15 %.

Sanción por infracción muy grave: 25 %.

b) El perjuicio económico para la Administración tributaria municipal se determina por el porcentaje resultante de la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que se hubiera tenido que ingresar o el importe de la devolución obtenida. Cuando se dé esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:

Perjuicio económico superior al 10 % e inferior o igual al 25 %: 10 %.

Perjuicio económico superior al 25 % e inferior o igual al 50 %: 15 %.

Perjuicio económico superior al 50 % e inferior o igual al 75 %: 20 %.

Perjuicio económico superior al 75 %: 25 %.

c) Acuerdo o conformidad del interesado, en la forma prevista en el siguiente artículo.

3. Si la Administración tributaria municipal considera que la infracción puede ser constitutiva de delito contra la Hacienda pública, debe comunicarlo a la jurisdicción competente, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta que resuelva la autoridad judicial.

La realización de varias acciones u omisiones constitutivas de varias infracciones hace posible la imposición de las sanciones que correspondan por todas estas infracciones, pero, cuando la acción u omisión se aplica como criterio para la graduación o calificación de la infracción, no puede ser sancionada como infracción independiente.

Las sanciones son compatibles con los intereses de demora y con los recargos del periodo ejecutivo.

Art. 158.º. Reducción de las sanciones. 1. La cuantía de las sanciones pecuniarias previstas en los artículos 161.º a 165.º de esta ordenanza se reduce en los siguientes porcentajes y supuestos:

a) Un 50 %, en los casos de actas con acuerdo.

b) Un 30 %, en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo establecido en el apartado anterior se exige sin ningún más requisito que la notificación al interesado, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En los casos establecidos en el párrafo a) del apartado anterior, quedará sin efecto la reducción y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso administrativo o, en caso de que se haya presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por la Administración tributaria municipal, con garantía de aval o certificado de seguro de caución.

b) En los supuestos establecidos en el párrafo b) del apartado anterior, quedará también sin efecto y se exigirá este importe, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización. Se entiende que existe conformidad en el procedimiento de inspección si hay acta de conformidad y en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada, siempre que la liquidación no sea objeto de recurso o reclamación, salvo que se requiera conformidad expresa.

3. El importe de la sanción en los supuestos de conformidad, una vez aplicada en su caso, la reducción por conformidad del 30 %, se reducirá en el 25 % cuando se ingrese el importe en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se haya concedido por la Administración tributaria municipal con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del periodo voluntario, siempre que no se haya interpuesto recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Art. 159.º. Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y de las sanciones. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extingue por la muerte del sujeto infractor y por

el transcurso del plazo de prescripción para la imposición de las correspondientes sanciones. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y empezará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. Esta prescripción se aplicará de oficio por la Administración tributaria municipal, sin necesidad de que la invoque el interesado.

2. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, prescripción del derecho para exigir su pago, compensación y por la muerte de todos los obligados a satisfacerlas.

Sección 2.ª Clasificación de las infracciones y sanciones tributarias

Art. 160.º. Clasificación de las infracciones tributarias. Se consideran infracciones tributarias:

- a) Dejar de ingresar dentro del plazo establecido la totalidad o parte de la deuda tributaria que resulte de la correcta autoliquidación del tributo.
- b) No presentar de manera completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones.
- c) La obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, beneficios o incentivos fiscales, mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos.
- e) No presentar dentro de plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que de eso se derive perjuicio económico.
- f) Presentar de forma incompleta o incorrecta autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico.
- g) Contestar o presentar de forma incorrecta requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general.
- h) Incumplimiento de las obligaciones de comunicar el domicilio fiscal y de utilizar el número de identificación fiscal u otros números o códigos.
- i) La resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.
- j) Las otras señaladas en las leyes.

Art. 161.º. Infracción tributaria para dejar de ingresar, dentro del plazo establecido, la totalidad o parte de la deuda tributaria que resulte de una autoliquidación.

1. Constituye infracción tributaria no ingresar, dentro del plazo establecido en el artículo 43.º de la presente ordenanza, la totalidad o parte de la deuda tributaria que resulte de la correcta autoliquidación del tributo.

Esta infracción es leve, grave o muy grave, según la existencia de ocultación o la concurrencia de medios fraudulentos. La base de la sanción es la cantidad no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. La infracción tributaria es leve en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la base de la sanción sea igual o inferior a 3.000 euros.
- b) Cuando, aunque la base de la sanción sea superior a esta cifra, no exista ocultación.
- c) En todo caso, cuando, sin previo requerimiento, la falta de ingreso haya sido regularizada por el obligado tributario en una autoliquidación presentada con posterioridad al plazo de pago, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 27.º.4 de la Ley general tributaria para la aplicación de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, que son los consistentes en identificar expresamente el periodo impositivo al que se refiere la regularización y contener únicamente los datos relativos a este periodo.

3. La infracción tributaria es grave:

- a) Cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
 - b) Cuando, sea cual sea la base de la sanción, se hayan utilizado documentos falsos o falseados o de una incorrecta contabilidad, sin que estos hechos constituyan medios fraudulentos.
4. La infracción tributaria es muy grave cuando se hayan utilizado medios fraudulentos.
5. Estas infracciones se sancionan con multa pecuniaria del 50 %, del 50 al 100 % o del 100 al 150 % de la cantidad no ingresada, según la infracción sea leve, grave o muy grave, graduándose en estos dos últimos supuestos mediante el incremento del porcentaje mínimo de acuerdo con los criterios de comisión repetida y perjuicio económico a los que se refiere el artículo 157.º.2 de esta ordenanza.

Art. 162.º. Infracción tributaria por no presentar de forma completa y correcta las declaraciones o documentos necesarios para la práctica de las liquidaciones. 1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar de forma completa y correcta las declaraciones y documentos necesarios para que la Administración tributaria municipal pueda practicar la liquidación de los tributos que no se exijan por autoliquidación.

2. Esta infracción es leve, grave o muy grave, de acuerdo con los mismos criterios establecidos en el artículo precedente. Se considera como base de la sanción la cuantía de la liquidación, cuando no se haya presentado declaración, o la diferencia entre el resultado de la liquidación adecuada y la que haya procedido de acuerdo con los datos declarados.

3. Las sanciones correspondientes a estas infracciones, como también su cuantía y graduación, son las mismas del artículo precedente.

Art. 163.º. Infracción tributaria por la obtención indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. 1. Esta infracción es leve, grave o muy grave, de acuerdo con los mismos criterios señalados en el artículo 161.º de esta ordenanza, y se considerará base de la sanción la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

2. Las sanciones a estas infracciones, su cuantía y graduación serán las señaladas en el mencionado artículo de esta ordenanza.

Art. 164.º. Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones. 1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones o solicitudes, sin que se hayan obtenido las devoluciones.

2. Esta infracción tributaria es grave y se sanciona con multa pecuniaria proporcional del 15 % de la cantidad indebidamente solicitada.

Art. 165.º. Infracción tributaria por la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales. 1. Constituye infracción tributaria la solicitud indebida de beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos sin que dichos beneficios o incentivos se hayan obtenido y siempre que no sea procedente imponer al mismo sujeto sanción por alguna de las infracciones previstas en los artículos 161.º, 162.º y 164.º de esta ordenanza.

2. Esta infracción es grave y se sanciona con multa pecuniaria fija de 300 euros.

Art. 166.º. Infracción tributaria por la falta de presentación, dentro de plazo, de autoliquidaciones o declaraciones sin perjuicio económico. 1. Constituye infracción tributaria no presentar, dentro de plazo, autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Administración tributaria municipal.

2. Esta infracción es leve.

3. La sanción consiste en multa pecuniaria fija de 200 euros.

La cuantía de la sanción es de 400 euros, cuando se trate de declaraciones censales o de comunicación de la designación de representante, cuando lo exija la normativa.

La sanción también consiste en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que se haya tenido que incluir en la declaración, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros, cuando se trate de declaraciones exigidas en cumplimiento de la obligación de suministrar información a la que se refieren los artículos 93.º y 94.º de la Ley general tributaria.

La sanción y los límites mínimo y máximo se reducen a la mitad si las autoliquidaciones y declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo.

Si se han realizado requerimientos, estas sanciones son compatibles con las establecidas por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal.

Art. 167.º. Infracción tributaria por el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal. 1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de comunicar el domicilio fiscal o su cambio por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

2. Esta infracción es leve y se sanciona con multa pecuniaria fija de 100 euros.

Art. 168.º. Infracción tributaria por la presentación incorrecta de autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico. 1. Constituye infracción tributaria la presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no haya producido ni se pueda producir perjuicio económico a la Administración tributaria municipal.

2. Esta infracción es grave y su sanción consiste en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que se trate de declaraciones censales, en las que la sanción es de 250 euros.

Art. 169.º. Infracción tributaria por la contestación o presentación de forma incorrecta de requerimientos individualizados de información o declaraciones de información exigidas con carácter general. 1. Constituye infracción tributaria la contestación o presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de los requerimientos individualizados de información o declaraciones exigidas con carácter general en el cumplimiento de la obligación de suministro de información a los que se refieren los artículos 93.º y 94.º de la Ley general tributaria.

2. Esta infracción es grave y se sanciona del siguiente modo:

a) Cuando la información no tenga por objeto datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consiste en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad omitida, inexacta o falsa.

b) Cuando la información sea sobre datos expresados en magnitudes monetarias, la sanción consiste en multa proporcional de hasta el 2 % del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente.

Cuando el importe no declarado represente un porcentaje igual o inferior al 10 % del importe de las operaciones que se tuvieron que declarar, se impondrá una multa pecuniaria fija de 500 euros.

En los supuestos en que el porcentaje no declarado fuera superior al 10, 25, 50 o 75 %, la sanción es una multa pecuniaria proporcional del 0,5, 1, 1,5 o 2 % del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, respectivamente.

Esta sanción, en el caso de comisión repetida de infracciones tributarias, se gradúa incrementando la cuantía resultante en un 100 %.

Art. 170.º. Infracción tributaria por incumplimiento de las obligaciones de utilización del número de identificación fiscal o de otros números o códigos. 1. Constituye infracción tributaria el incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos en la normativa tributaria y, especialmente, la referencia catastral de los bienes inmuebles.

2. Esta infracción es leve y se sanciona con multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo en los casos en que se trate del incumplimiento de la utilización del número de identificación fiscal por las entidades de crédito en las cuentas y operaciones o en la entrega o abono de los cheques al portador, supuestos en los que la infracción es grave y se sanciona de acuerdo con el artículo 202.º.2 de la Ley general tributaria.

Art. 171.º. Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal. 1. Se produce resistencia, obstrucción, excusa o negativa cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, realiza actuaciones con tendencia a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria municipal en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otros, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria municipal las siguientes conductas:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes, asentamientos de contabilidad, archivos informáticos y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.

b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.

c) No comparecer en el lugar y tiempo señalados, salvo la existencia de causa justificada.

d) Prohibir indebidamente a los funcionarios de la Administración tributaria municipal la entrada en locales o fincas o el reconocimiento de locales, maquinaria, instalaciones y explotaciones relacionadas con las obligaciones tributarias.

e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria municipal.

2. Esta infracción se califica de grave y su sanción consiste en multa pecuniaria fija de 150 euros, salvo que sea de aplicación lo que se prevé en los siguientes apartados.

3. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria municipal consista en desatender, dentro de plazo, requerimientos diferentes a los que se prevén en los apartados siguientes, la sanción consiste en una multa pecuniaria fija de 150, 300 o 600 euros, según se haya incumplido el requerimiento por primera, segunda o tercera vez.

4. Cuando se trate de conductas contenidas en las letras a) y d) del apartado 1.º, o del incumplimiento del deber de comparecer por personas o entidades que realicen actividades económicas, o del deber de aportación de información de los artículos 93.º y 94.º de la Ley general tributaria, la sanción consiste en lo siguiente:

a) Si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo señalado en el primer requerimiento, la multa es de 300 euros.

b) Cuando se incumpla el segundo requerimiento, la multa es de 1.500 euros.

c) En caso de incumplimiento del tercer requerimiento, la sanción consiste en multa proporcional de hasta el 2 % de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior al de la comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 y un máximo de 400.000 euros. Pero si se trata del incumplimiento de la obligación de suministro de información de los artículos 93.º y 94.º de la Ley general tributaria, la multa proporcional se eleva hasta el 3 % de la cifra de negocios, con un mínimo de 15.000 y un máximo de 600.000 euros. Esta multa proporcional se gradúa de acuerdo con lo que establece el artículo 203.º de dicha ley. En todo caso, si se da cumplimiento total al requerimiento antes del fin del procedimiento, la sanción es de 6.000 euros.

5. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a la ruptura de las medidas

cautelares, la sanción consiste en multa pecuniaria proporcional hasta el 2 % de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

Sección 3.^a Procedimiento sancionador en materia tributaria

Art. 172.º. Regulación y competencia. 1. El procedimiento sancionador en el ámbito tributario local se regula por la Ley general tributaria y el Reglamento general del régimen sancionador tributario y, supletoriamente, por las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia administrativa.

2. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

- a) El alcalde, o el órgano en quien delegue, cuando se trate de sanciones no pecuniarias, a las que se refiere el artículo 157.º.1 de esta ordenanza.
- b) En los otros supuestos, el órgano competente para liquidar o el órgano superior inmediato de la unidad administrativa que ha propuesto el inicio del procedimiento sancionador.

Art. 173.º. Procedimiento para la imposición de sanciones tributarias. 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria local se tramita de forma separada a los de aplicación de tributos, salvo que se trate de actas con acuerdo y de aquellos en que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada.

En las actas con acuerdo o cuando el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada, las cuestiones relativas a la infracción se analizarán en el procedimiento de aplicación del tributo, sin perjuicio de que cada procedimiento finalice con acto resolutorio diferente.

La renuncia debe hacerse mediante manifestación expresa, que se formulará:

a) En el procedimiento de aplicación de los tributos, antes de la notificación de la propuesta de resolución, con excepción de dos supuestos:

a') Cuando el órgano encargado de la tramitación del procedimiento de aplicación de los tributos requiera al obligado tributario para que manifieste, en el plazo de diez días, su renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador que, si procede, se pueda iniciar.

a") Cuando el procedimiento de aplicación de los tributos se inicie con la notificación de la propuesta de resolución, también puede renunciarse a la tramitación separada en el plazo concedido para efectuar alegaciones.

b) En el procedimiento de inspección, en el momento de la finalización del trámite de audiencia previa a la suscripción del acta.

Los procedimientos sancionadores incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no pueden iniciarse con respecto a la persona o entidad que haya sido objeto del procedimiento, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se haya notificado o se entienda notificada la correspondiente liquidación o resolución.

2. Los procedimientos sancionadores garantizarán a los afectados por estos procedimientos los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que estos hechos puedan constituir y de las sanciones que, si procede, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para interponer la sanción y de la norma que atribuya dicha competencia.

b) A formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.

c) El resto de derechos reconocidos por el artículo 16.º de esta ordenanza.

3. En caso de tramitación separada, el procedimiento se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente para resolver de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior, resolución que será notificada al interesado.

4. Una vez acabadas las actuaciones que procedan, se formulará propuesta de resolución, con expresión de los hechos y de su calificación, la clase de infracción y la sanción correspondiente con indicación de los criterios de graduación aplicados. Esta propuesta se notificará al interesado, a quien se le pondrá de manifiesto el expediente para que, dentro del plazo de quince días, pueda alegar lo que considere conveniente y presentar los documentos y pruebas que considere oportunas.

Cuando, al inicio del procedimiento, el órgano competente tenga todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, esta se incorporará al acuerdo de iniciación. Este acuerdo se notificará al interesado, al quien se le pondrá de manifiesto el expediente a los mismos efectos señalados en el párrafo anterior y se le concederá un plazo de quince días para que alegue lo que considere conveniente con la advertencia de que, en caso de no formular alegaciones ni aportar nuevos documentos y pruebas, se podrá dictar resolución de acuerdo con la propuesta.

5. Cuando los procedimientos sancionadores deriven de procedimientos de comprobación o investigación que realice la inspección de hacienda municipal, se iniciarán por parte del funcionario actuario con autorización del inspector jefe. La tramitación e instrucción de la propuesta de resolución puede encomendarse a este funcionario o a otro adscrito a la Inspección, y la resolución del expediente corresponde al inspector jefe.

No obstante, cuando las sanciones sean no pecuniarias, el funcionario actuario propondrá la iniciación mediante una moción dirigida al inspector jefe, la cual, si lo considera procedente, la remitirá al órgano competente para acordar la iniciación y su resolución.

6. El procedimiento sancionador en materia tributaria concluirá en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Cuando, habiendo sido iniciado el procedimiento sancionador, concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la Ley general tributaria, el plazo para finalizar el procedimiento sancionador se ampliará por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

Se entenderá que el procedimiento finaliza en la fecha en que se notifique la resolución. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y computar el plazo de resolución, serán aplicables las reglas contenidas en el apartado 2 del art. 104 de la Ley general tributaria.

Art. 174.º. Suspensión de la ejecución de las sanciones. 1. La ejecución de las sanciones tributarias se suspende automáticamente, sin necesidad de aportar ningún tipo de garantía, mediante la presentación del recurso en el plazo establecido, y sin que se puedan ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa. Esta suspensión se aplica automáticamente por la Administración sin necesidad de que el contribuyente lo solicite.

No son exigibles intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta el fin del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que agote la vía administrativa.

2. Una vez que la sanción sea firme en vía administrativa, los órganos de recaudación no empezarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo. Si durante este plazo el interesado comunica a dicho órgano la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de garantía para garantizar la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento mientras conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada. El procedimiento se debe reanudar o suspender según la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Capítulo XI

REVISIÓN DE ACTOS EN LA VÍA ADMINISTRATIVA

Sección 1.^a Disposiciones generales

Art. 175.^o. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación. 1. En los procedimientos que se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación contendrá los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En caso de que se actúe mediante representante, se incluirá sus datos completos.

b) Órgano ante el cual se formula el recurso o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en la que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y el resto de los datos relativos al acto objeto de impugnación que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o solicitud.

f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos mencionados en el párrafo anterior, se requerirá al interesado, a fin de que, en un plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, enmiende la falta o adjunte los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención al requerimiento determinará el desistimiento del interesado y se procederá al archivo de las actuaciones sin más trámite.

3. La representación se debe acreditar por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

El órgano competente debe admitir un plazo de diez días, contados desde el día siguiente al de la notificación del requerimiento, para poder realizar la aportación o enmienda del documento que acredite la representación. En el mismo plazo, el interesado puede ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación por actuaciones posteriores.

Sección 2.^a Procedimientos especiales de revisión

Art. 176.^o. Declaración de nulidad de pleno derecho. De conformidad con lo que dispone el artículo 110.^o de la Ley reguladora de las bases del régimen local, la declaración de nulidad de pleno derecho la acordará el Plenario del Consejo Municipal. El procedimiento es el establecido por los artículos 217.^o de la Ley general tributaria y 4.^o a 6.^o del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa. El órgano competente para tramitar el expediente es el gerente del Instituto Municipal de Hacienda. La declaración de nulidad requiere el dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora, en los términos previstos en el artículo 8.^o.3.c) de la Ley 5/2005, de 2 de mayo, aprobada por el Parlamento de Cataluña.

Art. 177.^o. Declaración de lesividad de actos anulables. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.^o n) de la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la carta municipal de Barcelona, la declaración de lesividad de actos anulables se debe acordar por la Comisión de Gobierno. El procedimiento es el establecido por los artículos 218.^o de la Ley general tributaria y 7.^o a 9.^o del Reglamento general de desarrollo de la Ley

58/2003 general tributaria en materia de revisión de actos en vía administrativa. El órgano competente para tramitar el expediente es el gerente del Instituto Municipal de Hacienda. Corresponde a los servicios jurídicos municipales la emisión de un informe sobre la procedencia de que el acto sea declarado lesivo.

Art. 178.º. Revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones. 1. La Administración tributaria municipal puede revocar sus actos en beneficio de los interesados en los siguientes supuestos:

- a) Si infringen manifiestamente la ley.
- b) Cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado.
- c) Cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación no puede constituir dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solo es posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se inicia exclusivamente de oficio, sin perjuicio de que los interesados puedan promover la iniciación del procedimiento para su declaración, mediante escrito dirigido al órgano que dictó el acto.

4. El órgano competente para tramitar el expediente es el gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

5. Es competente para declararla el concejal o concejala que tenga atribuida por delegación del alcalde o alcaldesa la competencia de resolución de los recursos en materia tributaria, cuando se trate de un acto del Instituto Municipal de Hacienda y la persona que ostente el cargo de teniente de alcaldía y designe el alcalde o alcaldesa cuando se trate de revocar actos del concejal o concejala que tenga atribuida la competencia de resolución de los recursos.

6. El plazo máximo para notificar la resolución es de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, se produce la caducidad del procedimiento.

7. Las resoluciones de revocación agotan la vía administrativa.

Art. 179.º. Rectificación de errores. 1. El órgano que haya dictado el acto debe rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

2. Cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, junto con el acuerdo de inicio se debe notificar la propuesta de rectificación para que el interesado pueda formular alegaciones en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta. Cuando la rectificación sea en beneficio de los interesados, puede notificarse directamente la resolución del procedimiento.

3. Cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia del interesado, la Administración puede resolver directamente, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados por el interesado. En caso contrario, debe notificar la propuesta de resolución para que el interesado pueda hacer alegaciones en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.

4. El plazo máximo para notificar la resolución expresa es de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado, o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso de este plazo sin que se haya notificado resolución expresa produce los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que se pueda iniciar otro nuevo.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se ha iniciado a instancia del interesado.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento son susceptibles de recurso de alzada y, si el acto es dictado por delegación de la Administración tributaria del Estado, se puede interponer reclamación económico-administrativa.

Sección 3.ª Devolución de ingresos

Art. 180.º. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo. 1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo que se prevé en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, esta Administración abonará el interés de demora regulado en el artículo 14.º de esta Ordenanza fiscal general sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización del mencionado plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Art. 181.º. Devolución de ingresos indebidos: titulares y contenido del derecho a la devolución. 1. Los obligados tributarios y los sujetos infractores tienen derecho a la devolución de los ingresos que hayan hecho indebidamente a favor de la Hacienda municipal en el pago de obligaciones y sanciones tributarias.

2. El derecho a la devolución de ingresos indebidos se transmite a los herederos o derechohabientes del titular inicial.

3. El importe de la devolución está constituido por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El importe principal del ingreso indebidamente efectuado.
- b) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se haya hecho por la vía de apremio.
- c) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha del ingreso hasta la de la orden de pago.

El tipo de interés aplicable es el tipo de interés de demora vigente a lo largo del periodo según lo que determine para cada ejercicio la Ley de presupuestos del estado.

Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo que establecen los artículos 31.º.2 de la Ley general tributaria y 125.º.2 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la base sobre la que se aplica el tipo de interés tiene como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

En el cálculo de los intereses de demora no se computan los periodos de dilación por causa no imputable a la Administración a los que se refieren los artículos 104.º.2 de la Ley general tributaria y 104.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y que se producen en el transcurso de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección por el que el procedimiento de devolución haya finalizado.

4. Cuando se procede a la devolución de un ingreso indebido consistente en pagos fraccionados de deudas de notificación colectiva y periódica, se entiende que la cantidad devuelta se ingresó en el último

plazo, y si no resulta una cantidad suficiente, la diferencia se considera satisfecha en los plazos inmediatamente anteriores.

Art. 182.º. Supuestos de devolución de ingresos indebidos. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos puede reconocerse:

1. En el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos iniciado de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria prevista en el artículo 252 de la Ley general tributaria.
- d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

2. En un procedimiento especial de revisión. En este sentido, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido haya adquirido firmeza, se puede solicitar únicamente su devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión que establecen los párrafos a), c) y d) del artículo 216.º de la Ley general tributaria y mediante el recurso extraordinario de revisión del artículo 244.º de dicha ley.

3. En virtud de la resolución de un recurso administrativo o de una resolución judicial firmes.

4. En un procedimiento de aplicación de los tributos.

5. En un procedimiento de rectificación de autoliquidaciones, de acuerdo con lo que disponen los artículos 120.º.3 de la Ley general tributaria y 126.º y 128.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

6. Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Art. 183.º. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución. Si el procedimiento se inicia a petición de la persona interesada, en el escrito que presente ante el órgano correspondiente debe hacerse constar los datos previstos en el artículo 175.º de esta ordenanza y en el artículo 17.º del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión en vía administrativa y, especialmente, lo siguiente:

a) El justificante del ingreso indebido. En la solicitud deben adjuntarse los documentos que acrediten el derecho a la devolución y los elementos de prueba que se consideren oportunos. Los justificantes de ingreso pueden ser sustituidos por la mención exacta de los datos identificadores del ingreso efectuado, entre ellas, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Una declaración expresa del medio escogido por el que se tenga que hacer la devolución. Se puede escoger entre transferencia bancaria o compensación.

Art. 184.º. Instrucción. Iniciado el procedimiento, el órgano competente de la Administración tributaria municipal debe practicar las actuaciones necesarias, con el fin de comprobar la procedencia de la devolución de ingresos indebidos, y puede solicitar los informes o actuaciones que estime necesarios.

Previamente a la resolución, se notificará la propuesta de resolución al obligado tributario para que, en el plazo de diez días, presente las alegaciones y los justificantes que estime necesarios. Sin embargo, se puede prescindir de este trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las

realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta para retornar sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora.

Art. 185.º. Resolución. En los supuestos en que resulte procedente la devolución, el gerente del Instituto Municipal de Hacienda dictará la resolución correspondiente. Contra la resolución que ponga fin al expediente se podrá interponer recurso de alzada, el cual tiene los mismos efectos que el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Si el procedimiento se ha iniciado a instancia del interesado, la solicitud de devolución se considerará desestimada una vez transcurridos seis meses sin que se haya notificado la resolución.

Si el procedimiento se ha iniciado de oficio, el transcurso de seis meses desde que se notifica al interesado el acuerdo de iniciación sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento, sin que eso impida que se pueda iniciar de nuevo otro procedimiento posteriormente.

Art. 186.º. Ejecución. Dictada una resolución por la que se reconozca el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se emitirá la oportuna orden de pago en favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar la firmeza.

Art. 187.º. Otras normas aplicables. Para el resto de cuestiones en materia de devolución de ingresos indebidos no recogidas expresamente en esta Ordenanza fiscal general, se procederá de acuerdo con lo que disponen la Ley general tributaria y, en particular, el Real decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento general de desarrollo de esta ley en materia de revisión en vía administrativa, así como el Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, que aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Sección 4.ª **Recursos y reclamaciones económico-administrativas**

Art. 188.º. Recurso de altura. 1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos locales y otros ingresos de derecho público que sean de competencia municipal se puede interponer recurso de alzada ante la Alcaldía, con efectos de reposición, aplicándose el régimen jurídico del recurso regulado en el artículo 14. 2.º del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real decreto legislativo 2 /2004, de 5 de marzo.

2. El recurso se puede presentar, con los requisitos establecidos en el artículo 175.º de la presente ordenanza, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto recurrido o al de la finalización del periodo de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

Tratándose de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición se computa a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario de pago.

3. El recurso se debe resolver en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su presentación, excluyendo del cómputo de dicho plazo los periodos de interrupción justificada y de las dilaciones no imputables a la Administración tributaria municipal, en los términos establecidos en los artículos 102.º a 104.º del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, así como el plazo empleado por otros órganos de la Administración para la remisión de informes y/o dictámenes preceptivos, sin que este último periodo pueda exceder de dos meses.

La notificación de la resolución se debe realizar en el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que haya sido dictada.

Transcurridos los plazos anteriores sin que se haya notificado resolución expresa, y siempre que se haya acordado la suspensión del acto objeto de recurso, se deja de devengar el interés de demora en los términos del artículo 14.º.

4. El recurso se considera desestimado una vez transcurridos los plazos a los que hace referencia el apartado 3 de este artículo sin que se haya notificado la resolución. En tal caso, la vía contencioso-administrativa queda expedita.

5. La resolución de este recurso de alzada pone fin a la vía administrativa y únicamente puede interponerse recurso contencioso-administrativo. Contra la resolución de un recurso de alzada no se puede interponer ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión.

Tampoco se puede interponer recurso de alzada cuando un acto sea reiteración de otros actos firmes y consentidos o cuando se trate de un acto de ejecución de una resolución judicial firme.

6. El recurso de alzada regulado en este artículo se entiende sin perjuicio de los supuestos en que la ley prevé la reclamación económico-administrativa contra actos dictados en vías de gestión de los tributos locales.

7. La competencia para resolver los recursos que se presenten contra actos tributarios del Ayuntamiento de Barcelona corresponde al alcalde o alcaldesa o a la persona en quien delegue, la cual, siempre, debe tener la condición de concejal o concejala.

Reclamaciones económicas administrativas. De conformidad con lo que dispone el art. 18.4 del Real decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto sobre actividades económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de este impuesto, contra los actos derivados de las actuaciones de inspección que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos cuando estos actos son dictados por el Ayuntamiento, se puede interponer reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña, previa interposición preceptiva a la que hace referencia el artículo 188.º de la presente Ordenanza fiscal general. Hasta que este recurso no se resuelva, de forma expresa o por silencio, no podrá plantearse reclamación económico-administrativa.

Sección 5.ª Suspensión

Art.190.º. Suspensión. 1. La mera interposición de recurso de alzada no suspende la ejecución del acto impugnado. No obstante, a solicitud del interesado, procede la suspensión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aporte alguna de las siguientes garantías:
 - Depósito de dinero en efectivo o en valores públicos en la Tesorería municipal.
 - Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
 - Aval personal y solidario de dos contribuyentes de la localidad que tengan solvencia reconocida, únicamente para deudas inferiores a 601,01 euros.

La garantía debe cubrir el importe de la obligación al que se refiere el acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que puedan ser procedentes en el momento de la solicitud de suspensión.

La solicitud de suspensión irá necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada. En caso contrario no producirá efectos y se tendrá por no presentada y se procederá a su archivo, con notificación previa al interesado.

- b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que, al dictar el acto impugnado, se ha

podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

c) La ejecución de las sanciones que sean objeto de un recurso de alzada, queda automáticamente suspendida en periodo voluntario, sin necesidad de aportar garantías, hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. Cuando el contribuyente interponga un recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantiene siempre que haya garantía suficiente, hasta que el órgano judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión del acto impugnado.

Sin embargo, en los supuestos de estimación parcial del recurso interpuesto en vía administrativa, cuya resolución no pueda ser ejecutada porque se mantiene la suspensión en la vía jurisdiccional, el obligado tributario tiene derecho, si así lo solicita, a reducir proporcionalmente la garantía.

A estos efectos, debe practicarse en el plazo de quince días, desde la solicitud del interesado, una cuantificación de la obligación que, en su caso, hubiera resultado de la ejecución de la resolución, la cual se utilizará para determinar el importe de la reducción procedente y, por lo tanto, de la garantía de que debe subsistir.

Hasta que no se formalice la nueva garantía, la anterior continúa afecta al pago del importe de la liquidación, deuda u obligación subsistente.

3. La concesión de la suspensión comporta la obligación de satisfacer intereses de demora durante todo el tiempo de la suspensión, salvo que, resuelto el recurso, el acuerdo o sentencia, declare totalmente improcedente el acto impugnado.

No obstante, cuando se garantiza la deuda en su totalidad mediante un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante un certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible es el interés legal.

Sin embargo, no se exigirá el interés de demora, ni el interés legal, cuando proceda, desde el momento en que la Administración tributaria municipal incumpla alguno de los plazos fijados en la Ley general tributaria para resolver, hasta que se dicte la resolución procedente o se interponga recurso contra la resolución presunta.

4. La impugnación de un acto censal de un tributo de gestión compartida con la Administración tributaria del Estado no es motivo suficiente para suspender la liquidación que se pueda practicar, sin perjuicio de que, si la resolución que se dicta en materia censal afecta al resultado de la liquidación satisfecha, se realice la devolución de ingresos correspondiente.

5. El órgano competente para acordar la suspensión de los actos impugnados y la devolución de las garantías es el gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

Sección 6.ª El consejo tributario

Art. 191.º. Naturaleza y funciones. 1. El Consejo Tributario es el órgano del Ayuntamiento de Barcelona especializado en materia de gestión, recaudación e inspección y revisión de los ingresos de derecho público. Su funcionamiento se basa en criterios de independencia técnica, objetividad, celeridad y gratuidad.

2. Las funciones que el Consejo Tributario desarrolla, en los términos previstos en su Reglamento orgánico, son las siguientes:

- a) Dictaminar las propuestas de resolución de los recursos interpuestos contra los actos de aplicación de los tributos y precios públicos y de recaudación de estos y de los otros ingresos de derecho público que pertenezcan a la Hacienda municipal, enviados por los servicios de Hacienda o por cualquier otra dependencia u organismo municipal que emita propuestas de esta naturaleza.

- b) Informar, con carácter previo a su aprobación provisional, sobre las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público, así como sobre cualquier otra disposición de carácter general, relativa total o parcialmente a los ingresos de derecho público que le encomiende la Alcaldía o los órganos competentes en estas materias.
- c) Atender las quejas y sugerencias que presenten los contribuyentes acerca de la actividad tributaria municipal.
- d) Elaborar informes, estudios y propuestas en materia tributaria, cuando así lo soliciten el alcalde o la alcaldesa, el o la teniente de alcaldía o el concejal o concejala competente en materia tributaria.
- e) Emitir los informes y formular las propuestas que juzgue oportunos referentes a cualquier asunto que la práctica y la experiencia le sugieran en materia de su competencia.

Art. 192.º. Composición. 1. El Consejo Tributario estará constituido por cinco miembros designados por decreto motivado de la Alcaldía, una vez escuchados los portavoces de los diferentes grupos municipales e informando al Plenario del Consejo Municipal, entre personas juristas de prestigio reconocido en materia tributaria, que cuenten con un mínimo de diez años de experiencia profesional.

Su composición, competencias, organización y funcionamiento se regula en su reglamento orgánico.

2. El mandato de los miembros del Consejo Tributario será de cuatro años, renovables por otros cuatro. La renovación se hará por mitades cada dos años. Teniendo en cuenta que el número de miembros fijado es impar; la renovación se hará alternativamente por defecto y por exceso, siguiendo siempre el mismo orden.

Durante su mandato, los miembros del consejo son inamovibles.

Art. 193.º. Quejas y sugerencias. Los contribuyentes pueden dirigir directamente al Consejo las quejas sobre el funcionamiento de la gestión, la liquidación y la recaudación de los tributos locales, como también las sugerencias que consideren convenientes formular sobre estas materias.

El consejo debe estudiar estas quejas y estas sugerencias y proponer las medidas pertinentes al o a la titular de la tenencia de alcaldía o de la concejalía competente en materia de hacienda.

Sección 7.ª Ejecución de resolución.

Art. 194.º. Resoluciones administrativas. 1. Las resoluciones se ejecutarán en sus propios términos salvo que se haya acordado la suspensión del acto impugnado y esta suspensión se mantenga en otras instancias.

2. Los actos resultantes de la ejecución de la resolución de un recurso deben ser notificados en el plazo de un mes desde que la resolución tiene entrada en el registro del órgano competente para su ejecución.

Los actos de ejecución no forman parte del procedimiento origen del acto objeto de impugnación.

En la ejecución de las resoluciones son de aplicación las normas sobre transmisibilidad, conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidaciones previstas en las disposiciones generales de derecho administrativo.

3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y se anule total o parcialmente el acto impugnado, deben conservarse los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

En el supuesto de que se anule una liquidación y se realice una nueva, se exigirán los intereses de demora, según lo establecido en el artículo 14.º de esta ordenanza.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se ejecutará modificando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que

se deriven de este, pero deben mantenerse los actos recaudatorios, previamente realizados, sin perjuicio, si procede, de adaptar las cuantías de las trabas y de los embargos realizados.

4. Cuando se aprecie vicio de forma y no se resuelva sobre el fondo del asunto, la resolución debe ordenar la retroacción de actuaciones, se deben anular todos los actos posteriores que traigan causa al anulado y, si procede, se deben devolver las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas y los intereses de demora.

5. Cuando la resolución estime totalmente el recurso y no sea necesario dictar un nuevo acto, se anularán todas las actuaciones posteriores al acto impugnado y, si procede, se devolverán las garantías o las cantidades indebidamente ingresadas y los intereses de demora.

6. Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y este haya sido suspendido en periodo voluntario, la notificación de la resolución irá acompañada de un duplicado de la liquidación y se iniciará el plazo de pago en periodo voluntario. Si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según la provisión de apremio haya sido notificada o no, con anterioridad a la fecha de suspensión.

La liquidación de intereses de demora devengados durante la suspensión se realizará del siguiente modo:

a) Si la suspensión ha producido efectos en periodo voluntario, se liquidarán los intereses de demora por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha de la resolución administrativa, sin que el final de este cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para dictar la resolución, de acuerdo con lo que establece el apartado tercero del artículo 188.º de esta ordenanza.

b) Si la suspensión ha producido efectos en periodo ejecutivo, se liquidarán los intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la fecha de suspensión y la fecha de la resolución administrativa, sin que el final de este cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para dictar la resolución, de acuerdo con lo que establece el apartado tercero del artículo 188.º de esta ordenanza.

Art. 195.º. Resoluciones judiciales. La ejecución de las resoluciones de los tribunales de justicia se efectuará de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y lo previsto en los artículos 70 y 71 del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003 general tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

Sección 8.ª Reembolso del coste de las garantías

Art. 196.º. Ámbito de aplicación. El reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda abarcará los gastos necesarios para su formalización, mantenimiento y cancelación, y se hará efectivo tan pronto como esta deuda sea declarada improcedente por una sentencia judicial o resolución administrativa firmes.

En los supuestos de resoluciones administrativas o sentencias judiciales que declaren parcialmente improcedente el acto impugnado, el reembolso abarcará los costes proporcionales de la garantía que se haya reducido.

El obligado al pago puede instar, en relación con otros costes o conceptos diferentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en las normas del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y, en su caso, en las normas aplicables del régimen jurídico del sector público.

Art. 197.º. Garantías cuyo coste es objeto de reembolso. El derecho de reembolso del coste abarca, cuando hayan sido aceptadas, las siguientes garantías:

- a) Avales o fianzas de carácter solidario de entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o certificados de seguro de caución.
- b) Hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.
- c) Prendas con desplazamiento o sin este.
- d) Cualquier otra que la Administración o los tribunales hayan aceptado.

Art. 198.º. Determinación del coste. 1. El coste de las garantías está integrado por las siguientes partidas:

- a) En los avales o fianzas de carácter solidario y certificados de seguro de caución, por las cantidades efectivamente satisfechas a la entidad de crédito, sociedad de garantía recíproca o entidad aseguradora en concepto de primas, comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval, fianza o certificado, devengados hasta la fecha en que se produzca la devolución de la garantía. También se considerarán costes los gastos derivados de la intervención de un fedatario público.

No se considerarán costes de estas garantías otros importes exigidos por las entidades financieras y que corresponden a las relaciones entre la entidad y su cliente (cláusulas de contra garantía o comisiones de riesgo u otras cláusulas similares).

- b) En las hipotecas y las prendas, el coste incluye las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

1. Gastos derivados de la intervención de un fedatario público.
2. Gastos registrales.
3. Tributos derivados de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación.

- c) En el supuesto de otras garantías aceptadas por la Administración o los tribunales, el reembolso se limita a los gastos derivados, de forma directa, de su formalización, mantenimiento y cancelación devengados hasta la fecha en que se proceda a la devolución de dichas garantías.

- d) En todo caso, se abonará el interés legal vigente que se devengue desde la fecha acreditada en que se haya incurrido en dichos gastos hasta la fecha en que se ordene el pago.

2. En el supuesto de que la garantía haya sido constituida mediante depósito de dinero, sin perjuicio de la aplicación de los párrafos c) y d) del apartado 1 de este artículo, respecto de los gastos de constitución del depósito, se abonará el interés legal hasta la fecha en que se produzca su devolución.

Art. 199.º. Procedimiento. 1. El órgano competente para acordar el reembolso del coste de las garantías es el o la gerente del Instituto Municipal de Hacienda.

2. El procedimiento se inicia mediante solicitud del interesado, en la que adjuntará los siguientes documentos:

- a) Copia de la resolución administrativa o sentencia judicial por la que se declare improcedente total o parcialmente el acto administrativo o deuda que se suspendió.

- b) Acreditación del importe al que se elevó el coste de las garantías e indicación de la fecha efectiva de pago.

- c) Declaración expresa del medio elegido mediante el que se efectuará el reembolso. Se puede escoger entre transferencia bancaria o compensación.

3. Si el escrito de solicitud no reúne los datos expresados en el artículo 175.º.1 de esta ordenanza o no se adjunta la documentación expresada en el apartado anterior, se procederá a la enmienda de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175.º.2 de la presente ordenanza.

4. El órgano competente llevará a cabo las actuaciones necesarias para comprobar la procedencia del reembolso solicitado y, una vez finalizadas, y antes de redactar la propuesta de resolución, se dará audiencia al interesado. Se puede prescindir de este trámite cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las presentadas por el interesado.

5. El órgano competente debe dictar resolución, que se notificará en un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

6. Transcurrido el plazo para efectuar la notificación sin que se haya realizado, el interesado puede entender desestimada su solicitud a efectos de interponer recurso contra la resolución presunta.

7. Dictada una resolución por la que se reconoce el derecho al reembolso del coste de las garantías, se emite la oportuna orden de pago a favor de la persona o entidad acreedora.

Disposición adicional. Las modificaciones producidas por la Ley de presupuestos generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier regulación anterior son de aplicación automática en el ámbito de esta ordenanza.

Disposición final. Esta ordenanza, aprobada definitivamente por el Plenario del Consejo Municipal en fecha 20 de diciembre de 2019, empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona* y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.